



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-48009-02

Demandante: ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ

Demandado: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 02 de agosto de 2022, dentro del proceso de acción de protección del consumidor adelantado por Isaac Pardey Rodríguez contra AR Construcciones S.A.S., de no ser porque revisado el expediente virtual, se advierte que los archivos de la subsanación del *petitum*, ubicados en la carpeta 03.SUBSANACIÓN, no contienen el escrito completo de la demanda.

Para el efecto, véase que en los archivos referidos se encuentran, de forma desordenada, las siguientes partes del libelo: del folio 11 al 21, del folio 26 al 40 y del folio 41 al 48. En esa misma línea, encuentra el Tribunal que los hechos que sustentan las pretensiones se ubican en las páginas que no se mencionaron en premisa anterior.

Además, es claro que el escrito si fue enviado de manera íntegra por el demandante, empero, no se incluyó por la Superintendencia en el *dossier* completo. Ello, pues en la contestación que reposa en la carpeta No. 11, se advierte que AR Construcciones S.A.S. respondió efectivamente a cada hecho y de manera puntual.

Finalmente, dígase que las pruebas adjuntas no se encuentran organizadas acorde con la foliatura dada por el demandante y la cual se indicó en color rojo en la parte superior.

Por lo anterior, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor, advirtiéndole que se debe remitir el escrito de la demanda y las pruebas anexas, en **un solo archivo de manera completa y organizada acorde con la foliatura dada por el demandante.**

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01206-01
Demandante: CLAVE 2000 S.A.
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la réplica aportada por el Banco de Occidente, es extemporánea.

Véase que el plazo para contestar a los argumentos del extremo apelante vencía el 14 de febrero de 2023, a las 05:00 p.m.; empero, el escrito aportado por la entidad financiera demandada se arrió a la Secretaría de la Sala el 15 de febrero siguiente, siendo la 01:56 p.m.

En firme esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2020-00246-03
Demandante: MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.
Demandados: CONSORCIO VINVLADOS CÓRBODA 2016,
conformado por CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER
ONG y FUNDACIÓN MILAGROS**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-004-2018-00081-02

Demandante: BANCOLCRES

Demandado: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

De cara a la solicitud que antecede, erigida por el apoderado de Experian Colombia S.A., se **NIEGA** la práctica de pruebas en esta instancia, por las razones que pasan a exponerse.

Como aspecto preliminar, dígase que la petición es oportuna, por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria de la providencia del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la apelación en esta instancia, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la defensa de Experian Colombia S.A. pidió al Tribunal se decretase el aporte documental de los siguientes procesos judiciales: “*expediente No. 11001310303420180008100 ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito*” y “*expediente No. 1100131030312018021900 ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito*”, con la intención de ratificar que “*la terminación unilateral con preaviso que ejerció Experian fue legítima y se enmarca en las facultades que se pactaron en el contrato*”.

Sobre lo anterior, baste decir que lo reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 procedimental, a saber: **i)** no fueron solicitadas por las partes de mutuo acuerdo, **ii)** no fueron decretadas en primer grado y dejadas de practicar por hechos ajenos al interesado, **iii)** tampoco versan sobre situaciones novedosas y **iv)** menos aún, se trata de documentos imposibles de aducirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de su contendiente.

Frente al último de los requisitos que adujo Experian para sustentar su petición, no encuentra justificado el Tribunal la razón por la cual, conociendo de la existencia de dichos procesos pues datan del año 2018, el extremo interesado no propendió por su aporte en la primera instancia, inclusive, pese a no haber sido decididos de fondo al momento del debate probatorio de la *litis* que nos ocupa.

Es decir que, si bien es palmaria la dificultad material de adjuntar unas sentencias que fueron proferidas luego de la apertura a pruebas del proceso de la referencia, tal situación no configura en modo alguno fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, para que sea admisible su práctica en el segundo grado.

Por ende, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para decretar aquellos medios probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302720200021401
Demandante: Miguel Andrés Toro Cuitiva y otros
Demandado: EPS Famisanar S.A.S. y otros

1. **ADMITIR** los recursos de apelación formulados por la parte demandante, demandada y las llamadas en garantía Caja de Compensación Familiar CAFAM y Chubb Seguros Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tienen, efectúen la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

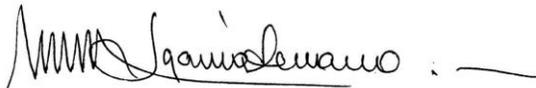
2. **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

3. INADMITIR el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contra la sentencia de primer grado, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, relativos a la formulación oportuna de los reparos ante el juez de primera instancia.

Recuérdese que el recurso de apelación contra sentencias debe proponerse con sujeción a las siguientes reglas: “(...) *el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*” (art. 322, núm. 3 C.G.P.).

En este asunto, se observa que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado de Allianz Seguros S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia, sin expresar en ese momento los reparos concretos a la decisión. Y durante el lapso de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, esto es, los días 7, 8 y 9 de febrero de 2023, el apelante también guardó silencio, según se corrobora con las piezas procesales remitidas por el despacho de origen, por lo que no hay lugar a dar trámite al recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352cef69ecd1efabb9afc8edd8ab2a57ec5dd92bbc23ef87d3c5854b28ef449**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-027-2012-00281-02
Demandante: RUTH SÁNCHEZ GIL
Demandado: FAMISANAR EPS LTDA. y otros.**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302920210012801
Demandante: Fredy Sánchez Quitián
Demandado: Liberty Seguros S.A.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación concedido en la audiencia desarrollada el 5 de julio de 2022, según consta en el archivo 36 del cuaderno principal. Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se denegó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b9fcdeb75e477b38a6f7a6383903e3711feb70001b48189c6fb97cf197e0b**

Documento generado en 17/03/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2021-00039-01
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: JOSÉ AGUSTIN ACUÑA CARMONA y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303220210040301
Demandante: Juan David Bravo Valbuena y otros
Demandado: Eyson Armando Vásquez Pedraza y otros

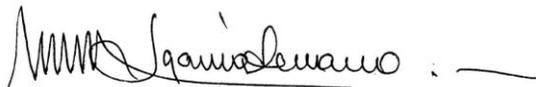
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74628f7b919713b6e02c54a566c015b01d894f52b700b57f7db7bcb399997707**

Documento generado en 17/03/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-035-2021-00009-01
Demandante: CONSORCIO BIC LA MERCED
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Norbey de Jesús García Patiño
Demandante: Procesadora Industrial Colombiana de Maderas
Pricoma.
Radicación: 110013103014200700031 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, en el marco del proceso ejecutivo de honorarios, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81156c40feac8b9da18953b9e2fdd1548568fbabdc28a93a2d6690f79d4d912**

Documento generado en 17/03/2023 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso ordinario
Demandante: Andrés de Jesús Duque Peláez
Demandado: Leslie Mercedes Stipek Álvarez y otro
Radicación: 110013103029201300155 05
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-054/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2021 el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor de Andrés de Jesús Duque Peláez y contra Diseños y Modelos Praga S.A.S., por los conceptos a que éste fue condenado en sentencia expedida por esta Colegiatura el 24 de julio de 2019, así como por las costas del proceso [folio 1 a 3, 06AutoLibraMandamientoPago20210325, 05DemandaEjecutivaAndresDuque].

2. En auto del 3 de junio de 2022, por petición de la ejecutada, en su numeral 4° se autorizó a Diseños y Modelos Praga S.A.S para que consignara a órdenes del Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2011-0153, la totalidad ordenada en el auto de apremio debidamente liquidada a la fecha en que efectivamente se constituyera el depósito judicial [folio 1 a 3, 50AutoAmpliaLimiteCautelaVarios20220603, 05DemandaEjecutivaAndresDuque].

3. La parte demandada solicitó la terminación del proceso, indicando que se había llegado a un acuerdo de pago entre Leslie Mercedes Stipek Álvarez y la sociedad aquí ejecutada en el cual se aceptó la fórmula que concluyó en el pago mediante un pagaré [folio 1 a 11, 57SolicitudTerminaciónProcesoPago20220824, 05DemandaEjecutivaAndresDuque].

4. En proveído del 15 de septiembre de 2022, entre otras determinaciones, se advirtió en el numeral 6° que no era posible acceder a la terminación del proceso puesto que no se había acreditado el cumplimiento de lo autorizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 3 de junio de 2022 [folio 3 a 5, 59AutoSeñalaFechaAudienciaConcentrada20220915, 05DemandaEjecutivaAndresDuque].

5. Contra esa resolución, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición argumentado que, si bien no se realizó el pago mediante consignación o depósito judicial a órdenes del Juzgado, lo cierto es que, se realizó el pago a quien legalmente está legitimada para recibirlo, por último,

anexó la liquidación del crédito [folio 2 a 14,
60AlleganRecursoLiquidaciónCrédito20220921,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

6. El 11 de noviembre de 2022 al resolver el recurso de reposición se dispuso revocar el numeral 6° y mantener el 10° del auto atacado y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago, levantar las cautelas, e informar al juzgado de familia. Ello tras considerar que, al fin de cuentas, el dinero fruto de la condena en el proceso declarativo y posterior orden de pago debía ser entregado a la señora Lesli Mercedes Stipek Álvarez como ejecutante en el proceso de alimentos contra el señor Duque Peláez [folio 1 a 6,
61AutoDecideReposicionTerminaProceso20221111,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

7. El demandante formuló entonces los recursos ordinarios, argumentando que no se podía tener por satisfecha la obligación, cuando lo ordenado fue el pago al Juzgado y la actuación desplegada fue totalmente diferente un acuerdo y la entrega de un pagaré, adicionalmente el ejecutado solo presentó la liquidación del crédito en el recurso impetrado, no siendo el momento procesal para ello, por tanto se vulnera el derecho de defensa y contradicción pues no se siguieron los presupuestos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 [folio 1 a 3, 62AlleganRecursoReposición20221121,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

8. Durante el traslado del anterior el ejecutado indicó que, en la providencia recurrida la parte demandante mantuvo una conducta pasiva pues guardó silencio durante el traslado del recurso y la liquidación del crédito. [folio 1 a 3,
62AlleganRecursoReposición20221121,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

3

9. En proveído del 13 de diciembre de 2022 se decidió no reponer el auto objeto de censura argumentado que la jurisdicción no puede impedir por un excesivo rigorismo la solución directa de las controversias ni el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos por tanto el pago directo entre las partes resultaba más eficaz para solucionar su pasivo, y que al fin de cuentas, los dineros cautelados en este asunto le iban a ser entregados por el juez de la ejecución de alimentos, por último le concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo [folio 1 a 6, 66AutoDecideReposicion20221213,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

Consideraciones

1. La Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 461:

4

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez

la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”
(subraya fuera del texto).

2. En el *sub examine*, contrario a lo sostenido por el *a quo*, no se cumplieron los presupuestos para terminar la ejecución propiciada por el señor Duque Peláez, determinados legalmente en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 que indica se debe: i) presentar liquidación del crédito y las costas y, ii) aportar el título de la consignación a órdenes del juzgado.

2.1. Es indiscutible que el crédito reconocido mediante sentencia judicial a favor del señor Andrés Duque Peláez, fue embargado dentro del proceso de alimentos adelantado en su contra por la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez, por cuenta del Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así se informó por esa dependencia y se tuvo en cuenta en esta contienda mediante auto del 13 de octubre de 2020 [folio 1 a 2, 07TieneenCuentaEmbargo2013-00155rft[11844],01CuadernoPrincipal].

Cautela por la cual, acatada como fuera pues para ello no había obstáculo, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá debe rendir cuentas al Juzgado de Familia, y no arrogarse la competencia de la autoridad judicial de familia para definir como lo hizo no sólo sobre la medida cautelar dispuesta en el proceso de alimentos, sino sobre la solución de la obligación que allí se persigue.

Olvidó la juez civil el límite de sus competencias, pues si la ejecutante en alimentos llega a un acuerdo de pago total o parcial de la obligación, con su ejecutado por demás, si ello

es procedente, sus efectos y alcances, es temática que corresponde evaluar y definir al Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de allí que la intrincada negociación entre la señora Leslie Stipek y Diseños y Modelos Praga SAS, correspondía ser examinada en ese escenario y no aquí.

Es que, evidentemente sobre ello el juez competente, el 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya lo hizo cuando en auto del 30 de noviembre de 2022: (i) ordenó oficiar al Juzgado 29 Civil del Circuito para que informara si en este proceso *“se ha realizado algún pago y de ser así, por que no se ha convertido los dineros a favor del presente proceso atendiendo la medida de remanentes y la prelación de crédito que existe a favor de este expediente”*; (ii) señaló que tanto el acuerdo de pago como el pagaré aportados, no serían tenidos en cuenta en dicho proceso como quiera que con ello se busca *“el pago de una obligación que se adeuda en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, lo cual no es autorizado por el ejecutado, y puede darse preguntantemente para defraudar al mismo”*, agregó que no era posible aceptar una compensación, ni se podían *“reconocer pagos extraprocesales de asuntos en los que no tiene competencia”* ni aceptar una compensación sobre deudas; por tanto aprobó la liquidación del crédito allí cobrado en \$660.226.901,80 y ordenó la entrega de los títulos judiciales que allí hubiere a favor de la ejecutante Mercedes Stipek Álvarez [folio 3 a 6, 64AlleganAlcanceRecursoReposición20221202,05DemandaEjecutivaAndresDuque].

6

En síntesis, en el proceso ejecutivo de alimentos no se tuvo en cuenta el pretendido “pago directo”, pero aquí bajo el

supuesto de que era pertinente y que allí le entregarían los dineros a la señora Leslie Mercedes Stipek Álvarez, aniquilaron la obligación a favor del señor Duque Peláez.

2.2. La *sui generis* solicitud del apoderado de Diseños y Modelos Praga SAS fue clara y puntual, con el fin de que se le autorizara constituir depósito judicial para el proceso ejecutivo de alimentos a cargo del Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Bogotá, por cuenta del crédito que aquí le cobra el señor Duque Peláez.

Y al margen de que esta Colegiatura comparta o no la singular autorización que en ese sentido se le dio, pues esa decisión no fue reprochada adquiriendo así firmeza procesal, lo cierto es que el Juzgado acerca de tal pedimento resolvió en proveído de 3 de junio de 2022:

“4.- Bajo el arropo de los principios procesales de economía [sic] y celeridad y atendiendo que el el [sic] juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cauteló los derechos de crédito del señor Andrés de Jesús Duque Peláez, se autoriza a la sociedad DISEÑOS Y MODELOS PRAGA SAS para que consigne a orden del juzgado de ejecución de familia y para el proceso ejecutivo por alimentos con radicado (J. 13) No. 2011-0153 la totalidad ordenada en la [sic] mandamiento de pago librado el 25 de marzo de 2021 (pdf. 06) debidamente liquidada a la fecha en que efectivamente se constituya el depósito judicial. De lo cual deberá informar y demostrar a este despacho judicial.”¹.

Irrefutable es que en los precisos términos pedidos y autorizados no se ha acreditado que así hubiese procedido la demandada, es más su apoderado así lo admitió.

¹ Archivo 50AutoAmpliaLimiteCaut.pdf

2.3. Al plenario no se ha demostrado la constitución de depósito judicial por parte de la sociedad ejecutada ni a órdenes del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, ni del Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá; tampoco se allegó la liquidación del crédito en la oportunidad correspondiente, esto es, cuando pidió la terminación del proceso.

A propósito de la liquidación del crédito, también se sustrajo el juzgado de realizar las operaciones aritméticas cuando en el auto apelado decidió tener en cuenta la extemporánea liquidación presentada, pues más allá de exaltar y ponderar la argumentación del demandado recurrente, simplemente dijo que se ajustaba a lo dispuesto en la orden de pago, fallando así con el deber de motivar suficientemente sus decisiones.

2.4. La claridad del precepto legal que gobierna la terminación del proceso ejecutivo por pago, no admite interpretación; como tampoco le cabe al numeral 4° del auto de 3 de junio de 2022 la autorización fue puntual y concreta. En ningún momento se le dio a la demandada ni a su apoderado libertad para cumplir en la forma que quisiera y en esa medida ha de asumir las consecuencias de haber desbordado y desconocido la dispensa que se le otorgó.

3. Situadas las cosas en ese contexto, refulge coruscante el desacierto de la juez de primer grado al decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el señor Duque Peláez, como quiera que no aparecen satisfechas las exigencias establecidas por el legislador, soslayando que “las

normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, como lo pregona el artículo 13 de la ley 1564 de 2012.

Por lo explicado, se impone revocar la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

9

1. REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual dio por terminado el proceso del epígrafe.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1325e0dee12ea6ed05d9ab18ee15a4fa738923dabfc45da3db6f9687db497c**

Documento generado en 17/03/2023 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Carolina Prado Muñoz
Demandado: Victoria Administradores S.A.S
Radicación: 110013199001202243453 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so

pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Ruth Elena Galvis Vergara

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff428288744d23118789c537356ffd959391fc91503d8d180d6caa2a6271a2**

Documento generado en 17/03/2023 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Stella Velásquez Arbeláez
Demandado: Fiduciaria Popular S.A
Radicación: 110013199003202200728 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en la demanda fue de \$95.451.300¹ monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción² (2022), que era de \$150.000.000 equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (iii) Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda estableció que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía³.

2. Consagra el artículo 24 párrafo 3° inciso 3° de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando*

¹ Folio 11, 001DEMANDA FIDUIPOPULAR EN PDF.pdf, 2022040347.zip.

² Folio 1, 004 Adjunto radicacion.pdf, 2022040347.zip.

³ Folio 2, 006AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf, 2022040347.zip.

el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*; enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el párrafo destacó: *“PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”*

2

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos *“relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase

de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62beef45a1f9845fd5e1b94676d782eb1cd7b56662043f950934cc0518fbb63**

Documento generado en 17/03/2023 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Walter Piraquive Orozco
Demandado	José Gonzalo Rodríguez y otros
Vinculada	Expreso de La Sabana S.A.S.
Radicado	110013103 015 2013 00091 01
Instancia	Segunda
Decisión	Auto decide solicitud de aclaración, adición o corrección

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 15 de marzo de 2023

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración, adición o corrección presentada por la mandataria judicial del demandante Walter Piraquive Orozco, respecto de la sentencia del 02 de febrero de 2023, que revocó el fallo de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada que, puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso:

“Primero. Revocar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Declarar el incumplimiento parcial de los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez al contrato de compraventa celebrado el 16 de agosto de 2006, puntualmente a lo estipulado en los otrosíes No. 2 (sic) del 01 de agosto de 2007, la adición al otrosí No. 2 del 01 de agosto de 2007, y el otrosí No. 2 (sic) del 14 de marzo de 2008.

Tercero: Ordenar a los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez, reembolsar solidariamente al comprador Walter Piraquive Orozco, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como pago realizado a favor de terceros por concepto de conciliaciones, indemnizaciones y sentencias; conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordenar a los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar y David Arturo Rodríguez Valderrama, a través de sus herederos indeterminados, constituir de forma solidaria dos encargos fiduciarios, cada uno por la suma de \$75.000.0000, para garantizar los pagos realizados por el demandante en exceso de la suma señalada en el punto 7.1, y los que en lo sucesivo realice con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias por hechos anteriores al 20 de noviembre de 2006, para los vehículos relacionados como propiedad de los vendedores y, con anterioridad al 16 de marzo de 2007, para los vehículos afiliados a Expreso de La Sabana S.A; mismos que, en los términos de lo pactado, si los encargos sumados llegan a disminuir de \$100.000.000, se volverá a restituir su valor a \$150.000.000 hasta la terminación de todos los procesos cobijados por las calendas convenidas por las partes; estos encargos fiduciarios se podrán constituir en cualquier entidad que preste ese producto, para lo cual, deberá dar aviso el extremo demandado al demandante sobre su debida apertura, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Quinto: Condenar en costas en primera instancia al extremo demandado y a favor del demandante; mismas que deben tasarse por el juez de primer grado.

Sexto: Declarar a favor de la vinculada Expreso de La Sabana S.A.S., las excepciones de mérito de inexistencia de litisconsorcio necesario, forma de venta de sociedades anónimas e inexistencia de responsabilidad civil contractual; conforme a las razones dadas a conocer.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Sin condena en costas al apelante al salir avante parcialmente sus reclamaciones.”

2. La apoderada del codemandado oportunamente solicitó la aclaración, adición o corrección¹ de lo dispuesto en el fallo, en tanto: i) en el ordinal tercero

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 11.

de la parte resolutive, se remite al punto 6.1 de la motiva “*donde se hace referencia al pago de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/cte) más sus intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2007*”, sin precisarse si dichos intereses deben calcularse hasta la fecha en que se efectúe el pago al demandante; y *ii*) el citado numeral tercero (sic – debe entenderse que la interesada hace alusión al ordinal cuarto de la sentencia), refiere al punto 7.1 de las consideraciones, sin que la decisión contenga tal aparte.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de las figuras que se entienden planteadas, esto es, la aclaración y la corrección, dado el alcance de cada una de ellas; y que resultan de interés para resolver lo pedido, se tiene:

1.1. En relación con la aclaración: establece el artículo 285 del Código General del Proceso² que, la providencia cuestionada debe estar provista de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a esta ha señalado:

“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)”³.

² Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ MORALES MOLINA Hernando. Curso De Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

1.2. Sobre la corrección: Prevé el artículo 286 *ejusdem*: “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

2. Para el primero de los pedidos, que propende porque se especifique el momento hasta el cual los obligados en el ordinal tercero, esto es, los señores José Gonzalo Rodríguez Escobar, Luz Clemencia Valderrama Roa, Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, Luz Adriana Rodríguez Valderrama y David Arturo Rodríguez, deben pagar los intereses moratorios al demandante Walter Piraquive Orozco sobre la suma que se ordenó reembolsar (\$150.000.000), cuya orden parte del ítem 6.1, de la parte motiva; se considera:

La solicitud que se examina no reúne los requisitos de la norma procesal para que proceda alguna aclaración del fallo de segunda instancia, puesto que no se ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan notoriamente en la decisión cuestionada.

Más bien, se pretende que se profundice sobre un tema que no puede ser abordado por la Sala por la prohibición legal de que la sentencia no puede ser modificada por los funcionarios que la pronunciaron.

Con todo, dicha precisión no se entiende faltante en lo resuelto, dado que, la generación de los intereses de mora en el tiempo no se contradice ni resulta en duda, menos aún, al tratarse de obligaciones decretadas en sumas de dinero.

3. En lo que atañe a la corrección se determina que, en efecto, la alusión efectuada en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia no corresponde al punto 7.1, sino que lo era al 6.1 de la parte considerativa, como quedó explicado, al tratarse del que antecede a lo abordado en el 6.2, ítem en el que se indicó:

“6.2. *La constitución de los encargos fiduciarios. (Pretensiones segunda y quinta).*

En los términos de lo pactado en la cláusula segunda del otrosí No. 2 del 14 de marzo de 2008, quienes se obligaron al tenor literal de dicha disposición contractual, esto es, José Gonzalo Rodríguez Escobar y David Arturo Rodríguez Valderrama, a través de sus herederos indeterminados deberán constituir de forma solidaria los dos encargos fiduciarios, cada uno por la suma de \$75.000.0000, para garantizar los pagos realizados por el demandante en exceso de la suma señalada en el punto anterior (7.1.) y los que en lo sucesivo realice con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias por hechos anteriores al 20 de noviembre de 2006, para los vehículos relacionados como propiedad de los vendedores y, con anterioridad al 16 de marzo de 2007, para los vehículos afiliados a Expreso de La Sabana S.A; mismos que, en los términos de lo pactado, si los encargos sumados llegan a disminuir de \$100.000.000, se volverá a restituir su valor a \$150.000.000 hasta la terminación de todos los procesos cobijados por las calendas convenidas por las partes.”

(Subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama y en presencia de un error puramente aritmético, se procederá a disponer lo propio, al estar dicho yerro contenido en la parte resolutive de la decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de adición que recae sobre el ordinal tercero de la sentencia emitida el 02 de febrero de 2023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Corregir el ordinal cuarto de la sentencia en cita; para establecer que la mención realizada al punto 7.1 de la parte motiva lo es, al 6.1; en virtud de lo cual, dicho ordenamiento quedará así:

Cuarto: *Ordenar a los vendedores José Gonzalo Rodríguez Escobar y David Arturo Rodríguez Valderrama, a través de sus herederos indeterminados, constituir de forma solidaria dos encargos fiduciarios, cada uno por la suma de \$75.000.0000, para garantizar los pagos realizados por el demandante en exceso de la suma señalada en el punto **6.1**, y los que en lo sucesivo realice con ocasión de las conciliaciones, indemnizaciones o sentencias por hechos anteriores al 20 de noviembre de 2006, para los vehículos relacionados como propiedad de los vendedores y, con anterioridad al 16 de marzo de*

2007, para los vehículos afiliados a Expreso de La Sabana S.A; mismos que, en los términos de lo pactado, si los encargos sumados llegan a disminuir de \$100.000.000, se volverá a restituir su valor a \$150.000.000 hasta la terminación de todos los procesos cobijados por las calendas convenidas por las partes; estos encargos fiduciarios se podrán constituir en cualquier entidad que preste ese producto, para lo cual, deberá dar aviso el extremo demandado al demandante sobre su debida apertura, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Proceder por Secretaría con los trámites correspondientes para la devolución del expediente al funcionario de primer grado; ejecutoriada esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados, ⁴

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ Documento con firma electrónica colegiada.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ecbd06d68e9ed5fc9e903c51652f5ed0514cd36326870e7a3bce4c89c10fed**

Documento generado en 17/03/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – protección al consumidor
Demandante	Plazoleta Bazzani S.A.S.
Demandados	Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S. y Automotriz Escandinava S.A.S.
Radicado	110013199 001 2021 22625 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de marzo de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Plazoleta Bazzani S.A.S., instauró demanda para que, a través de la acción de protección al consumidor se declare que la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S. y Automotriz Escandinava S.A.S: *i)* violaron los derechos de los consumidores, por la publicidad e información engañosa en la negociación del vehículo de placas GSM711; *ii)* deben responder por la efectividad de la garantía, al no corresponder el vehículo a las condiciones en las que se adquirió, por el

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 00 y 03.

indebido funcionamiento del sistema de seguridad activa; y consecuencia de lo anterior se ordene *iii)* deben sustituir el vehículo por otro nuevo, de iguales o superiores características y equipamiento, que le funcione correctamente el sistema “*City Safety*”; sin costo alguno; subsidiariamente, se ordene el reintegro del valor pagado, previa indexación; *iv)* al fabricante y al distribuidor, de manera solidaria, el pago de los perjuicios equivalentes al deducible de \$3.912.430,00; *v)* el pago de los perjuicios inmateriales, daño moral, equivalente a 100 smlmv; *vi)* la imposición de multa de hasta 150 smlmv, de conformidad con el numeral 10 del artículo 58 del estatuto de protección al consumidor; *vii)* el pago de las costas y agencias en derecho; y *viii)* de ameritarse una decisión *ultra y extra petita*, se proceda en ese sentido, para la satisfacción plena de los derechos.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

Como hechos relevantes expuestos por Plazoleta Bazzani S.A.S., se tiene que:

- En noviembre de 2019 le compró a los Coches CJDR S.A.S., sociedad absorbida por Los Coches La Sabana S.A.S., el vehículo Volvo, línea XC60, modelo 2020, nuevo, de placas GSM711, por la suma de \$169.990.000,00.

- Dentro del equipamiento se encontraba el sistema de seguridad activa “*City Safety*”, razón por la que fue adquirido el vehículo como elemento de seguridad activa “*diseñado para prevenir colisiones*” cuando “*la velocidad es igual o inferior a 15 km/h*” y si esta aumenta, la severidad del impacto se puede reducir.

- El 09 de abril de 2021, dentro del periodo de garantía legal ofrecido al momento de la compra, el señor Camilo Alfredo Bazzani Roza representante legal de Plazoleta Bazzani S.A.S., conducía el vehículo en Bogotá, D.C., cuando impactó frontalmente con el de placas TSW264; lo que causó daños materiales y expuso la integridad de quien lo conducía.

- En el momento del accidente, la velocidad del vehículo era inferior a 15 km/h; por lo que debió frenar e impedir la colisión; lo que no ocurrió, en tanto, no se detuvo, ni disminuyó la velocidad.

- Al comunicarse con un empleado de Los Coches e indagar la razón por la que el vehículo no se detuvo, se le indicó que *“habían comprobado el computador de a bordo de la camioneta, y se verificó que la velocidad a la que se desplazaba al momento del impacto era de 40 Km/h”*; lo que consideró el demandante contrario a la realidad y a los derechos del consumidor; en tanto, la cámara instalada en el vehículo da cuenta del desplazamiento en detalle y comprueba que este no iba a esa velocidad (40 km/h).

- Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la póliza todo riesgo No. 5001505321 asumió las indemnizaciones y reparaciones; y la demandante estuvo a cargo del deducible pactado de \$3.912.430,00.

- Al retirarse el vehículo del taller de Los Coches en el que se realizaron las reparaciones, se solicitó la práctica de *“pruebas cortinas”* que fueron *“improvisadas por el funcionario del taller”* y se constató que, *“sin importar cuáles sean las condiciones de reflectividad, de velocidad y de iluminación”* este no detiene su marcha, pese a la presencia de obstáculos de gran tamaño y a lo que oferta el producto.

- Lo ocurrido le ha causado graves perjuicios materiales e inmateriales.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. Automotriz Escandinava S.A.S.² *i)* se pronunció sobre cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; *iii)* formuló como excepciones de mérito: (a) la innominada o genérica; (b) inexistencia de defecto o falla que deba amparar la garantía legal; (c) improsperidad de la acción; (d) carga de la prueba; y (e) exoneración de responsabilidad; *iv)* se refirió a las manifestaciones especiales aducidas por el demandante; *v)* resaltó sobre las medidas cautelares, que estas

² Ibidem, archivo 10.

fueron negadas; *vi*) indicó el desacuerdo con el juramento estimatorio; *vii*) se opuso a las solicitudes probatorias; y *viii*) petitionó los medios convicción a su cargo.

3.2. Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.³ *i*) se pronunció sobre cada uno de los hechos; *ii*) se opuso a las pretensiones; *iii*) formuló como excepciones de mérito: (a) culpa exclusiva del consumidor; (b) inexistencia del nexo causal; (c) cumplimiento de la garantía; (d) inexistencia de vulneración de derechos del consumidor; (e) inexistencia del daño; (f) improcedencia de las pretensiones de la demanda – no existe falla reiterada; y (g) excepción genérica.

4. Sentencia de Primera Instancia⁴

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisión proferida en audiencia del 05 de mayo de 2022 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al accionante.

Para llegar a la determinación anterior arguyó que, fue acreditada la relación de consumo y el requisito de procedibilidad para acudir a la sede jurisdiccional, dado que, las reclamaciones elevadas a las demandadas fueron dentro del término de garantía del bien.

Antes de pronunciarse sobre el daño acotó la Superintendencia que no se acreditó una publicidad engañosa por las encartadas y contrario, halló configurado un eximente de responsabilidad establecido en el numeral 16 de la ley 1480 de 2011, para lo que explicó que el conductor no estaba en unas condiciones mínimas de seguridad, puesto que, había padecido un micro sueño, y el automóvil llevaba una velocidad de 22 km/h.

5. Recurso de Apelación.

³ Ibidem, archivo 11.

⁴ Ibidem, archivos 27, grabación 27-2, minutos 00:00 a 18:00 y archivo 28.

Plazoleta Bazzani S.A.S., presentó recurso de apelación. Los reparos efectuados ante la instancia⁵ y sustentados en esta sede⁶, se sintetizan en los siguientes aspectos:

5.1. *La violación a las normas de protección al consumidor – publicidad engañosa.*

La publicidad en el sitio web de Volvo sobre el servicio “*City Safety*” omite información relevante para que el consumidor comprenda el funcionamiento del sistema, en tanto, señala “*si el conductor no frena, City Safety aplica automáticamente los frenos y desconecta el acelerador para evitar o mitigar la colisión*”, lo que no ocurrió en el evento aludido en la demanda.

Las demandadas señalaron que “*el sistema de seguridad no funciona como se indicó en la publicidad*”, que debe ser conducido por un conductor “*absolutamente cuidadoso*”, y a una velocidad inferior a los 15 km/h para que funcione.

La rapidez que debe observarse no es la del momento del impacto, puesto que, el sistema debe operar a 0.4 m del lugar donde este podría producirse, y a esa distancia, la reportada es de 16 km/h, lo que resulta “*irrelevante*” al deber manejar el sistema en límites inferiores a 50 km/h; y en todo caso, este debió reducir la velocidad, lo que no ocurrió, pese a las condiciones de absoluta luminosidad y a estar frente a un objeto de gran tamaño.

5.2. *El incumplimiento de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad prometidas.*

Para la falta de: *i)* calidad expuso que, pese a ir a una velocidad inferior a 50 km/h el vehículo colisionó, sin evidenciarse una desaceleración; por lo que el sistema de seguridad no cumple con las características prometidas.

ii) idoneidad, iteró que el vehículo fue adquirido de manera específica por el sistema “*City Safety*”, por lo que, insatisfechas las condiciones prometidas, el producto no colma las necesidades que motivaron su escogencia.

⁵ Ibidem, grabación 027 – 2, minutos 18:00 a 27:00.

⁶ Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

iii) seguridad, reparó que el automóvil “no cuenta” con el sistema de frenado que promete “o no funciona en debida forma”, por lo que, pone en peligro al conductor y a terceros.

Dentro del asunto no se ha hablado de cansancio del conductor, sino que este pudo tener un “micro sueño”, lo que bien, se puede atribuir a otras causas; y en todo caso, llevaba a esperar que operaran las condiciones de frenado. Aunado a ello, en las pruebas del taller se evidencia que la “falla se produjo” y que es “reincidente”.

Ninguna de las pruebas realizadas al vehículo evidencia la efectiva operancia del servicio activo, sin cumplir con las condiciones de su ofrecimiento.

5.3. La carga de la prueba.

La jurisprudencia ha establecido un régimen de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo, por lo que el defecto que debe probarse es “la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado” y probado este, “resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario” y para liberarse debe “demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal.”⁷

En el proceso se responsabilizó al conductor del automóvil por las fallas presentadas en el sistema “City Safety” al omitir tener en cuenta las condiciones suministradas para su adecuado funcionamiento; contrario, este se encontraba transitando dentro de los límites de velocidad indicados para la detención, al evidenciar un obstáculo.

5.4. La acreditación de los elementos de la responsabilidad.

No se respalda que el conductor se encontrara “pisando con fuerza el acelerador, afirmación respecto de la cual no obra prueba alguna en el proceso (siendo carga de las demandadas acreditarlo), razonablemente más allá de la fuerza necesaria para que el vehículo se desplazara”

⁷ Cita realizada por el recurrente a la sentencia C-1141-00, de la Corte Constitucional.

y en caso de no poder ejercerse ningún tipo de fuerza sobre el acelerador, sería una prueba de publicidad engañosa y ánimo defraudatorio del producto y proveedor; puesto que, no tendría uso.

Sumado, la nota de *“la aplicación de los frenos se interrumpe siempre cuando el conductor pisa con fuerza el acelerador”* resulta ambigua y subjetiva, al no poder establecerse qué debe entenderse por *“pisar con fuerza”*; y en el caso, no opera la culpa exclusiva del consumidor, al estar acreditado que transitaba a una velocidad moderada y de activación del *“City Safety”*.

Por último, el hecho dañino imputado al producto y proveedor del bien es la *“publicidad y/o información engañosa y la falta de calidad, idoneidad y seguridad del producto vendido”*; aunado, la letra pequeña del manual y las exclusiones debían ser probadas por las demandadas, quienes no lo hicieron.

6. Intervención del no recurrente.

Ante esta sede, las demandadas se pronunciaron sobre cada uno de los reparos planteados en la alzada, en procura de la conservación de la sentencia rebatida⁸.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo aquello que, de cara a la permisión realizada por el legislador, sea necesario abordar de manera *ultra* y/o *extra petita*.⁹

⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivo 09 y 10.

⁹ Ley 1480 de 2011.

Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: (...)

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del medio de impugnación vertical promovido por la demandante.

3. La controversia que debe desatar la Sala en esta instancia, se contrae a verificar los siguientes hechos: *i)* funcionamiento del sistema “*City Safety*” incorporado al vehículo de marca Volvo, línea XC60, modelo 2020, de placas GSM711, adquirido en noviembre de 2019 como nuevo por la Plazoleta Bazzani S.A.S., en Los Coches CJDR S.A.S, sociedad absorbida por Los Coches La Sabana S.A.S; tratándose Automotriz Escandinava S.A.S., de la persona jurídica que representa al fabricante en Colombia; *ii)* falta de detención del vehículo en los hechos que se vio involucrado el 09 de abril de 2021, cuando impactó con el de placas TSW264, pese a ir a una velocidad inferior a 50 km/h; y *iii)* determinar si hubo vulneración a la garantía legal y al derecho a la información y/o publicidad engañosa.¹⁰

4. El marco jurídico se ubica en los aspectos propios de la acción de protección al consumidor que emana del artículo 78 Constitucional¹¹ y de las prerrogativas propias de la ley 1480 de 2011¹², dada la relación de consumo, no controvertida por los extremos.

A su punto, el mencionado cuerpo normativo o estatuto del consumidor, ha definido en el artículo 5, numerales 5 y 13 las dos cuestiones que atañen a este juicio como son: “[g]arantía: *Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía*

infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir. (...)

¹⁰ Delimitación que se extrae de la fijación del litigio (grabación 23, minuto 1:51:00) y lo expuesto en el recurso de apelación.

¹¹ Constitución Política de Colombia.

Artículo 78: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

¹² Ley 1480 de 2011. “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.*”

legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto” y “[p]ublicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.”

Sobre los derechos especiales de los usuarios, ha reseñado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹³:

“Más recientemente se profirió la ley 1480 de 2011, «Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», comprensivo de un complejo de normas tendientes a «proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos», especialmente frente a la «salud y seguridad», «acceso... a una información adecuada», «educación», «libertad de constituir organizaciones» y «protección especial a los niños, niñas y adolescentes» (artículo 1°).

Sus ejes nucleares se encuentran en la garantía legal por la calidad, idoneidad y seguridad de los productos que se ofrezcan en el mercado (título II y III), responsabilidad por productos defectuosos (título IV), adecuada revelación de información (título V), prohibición de publicidad falsa y engañosa (título VI), y protección contractual (título VII).

A su vez, por medio del decreto 735 de 2013, «se reglament[ó] la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7° y siguientes de la Ley 1480 de 2011».

5. Se pasan a resolver los puntos de apelación de forma agrupada, al responder varios de ellos a iguales fundamentos fácticos y jurídicos para su desenlace:

5.1. Puntos de apelación 1 a 3, que atañen a la carga de la prueba, la publicidad engañosa y la garantía legal.

Se indicó a lo largo del proceso que, “City Safety”¹⁴ es una tecnología diseñada para vehículos cuyo objetivo es “evitar o mitigar” colisiones frontales cuando se

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2850-2022. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁴ Cuaderno de primera instancia, archivo 002, demanda y anexos, páginas 77, 78, 402 a 416.

City Safety es una tecnología diseñada para prevenir colisiones, y fue una novedad mundial montada de serie en vehículos Volvo para conducir de forma más segura por ciudad.

Está dirigida a evitar o mitigar colisiones con otros vehículos que circulan por delante. La mayoría de las colisiones provocadas en ciudad ocurren a velocidades inferiores a 30km/h. El City Safety puede ayudar a evitar una colisión cuando la velocidad es igual o inferior a 15 km/h. A velocidades superiores, la severidad del impacto se puede ver reducida. El Sistema City Safety se desactiva a velocidades superiores a 50 km/h. El propósito principal del City Safety es ayudar a un conductor que se ha distraído un momento y que se encuentra ante una situación crítica.

circula a una velocidad inferior a 50 km/h, caso en el cual, de ir a menos de 15 km/h, puede evitarse el impacto, y en el rango restante (entre los 15 y 49 km/h), se puede reducir la severidad. Superado ese límite, el sistema de reacción se desactiva.

El frenado que produce es “*corto y seco*” a una distancia esperada de 0,4 metros del obstáculo; su activación es “*tan tarde como sea posible*” al primar la actividad del conductor y de forma general “*no interviene o avisa e interviene tarde*” cuando el conductor “*gira el volante y acelera de forma clara, aunque la colisión sea inevitable*”.

5.1.1. En el presente caso, la parte demandante probó la ocurrencia de la colisión del vehículo Volvo, equipado con un sistema de frenado activo “*City Safety*”, evento a partir del cual reprocha la falta de funcionalidad o funcionalidad defectuosa de la tecnología; y para lo que acotó, fue una de las principales razones para escoger ese automóvil de entre los demás ofrecidos en el mercado.

Sin embargo, no fue acreditada la falla del mecanismo en mención, en tanto, no se aportaron elementos suasorios que doten de fiabilidad los aspectos abordados en el recurso; lo que no encuentra soporte en ninguna de las pruebas practicadas y trunca de manera adversa, los desacuerdos planteados para la garantía y la información o publicidad engañosa.

5.1.2. De conformidad con la carga de la prueba, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, premisa del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a las acciones de protección al consumidor, tal como establece la última parte del artículo 4 de la ley 1480 de 2011, sin obviar que en determinados campos esta puede invertirse o hacerse flexible, dada la posición prevalente del consumidor.

Si el City Safety detecta riesgo de una colisión inminente, los frenos se precargan para responder con mayor rapidez. Si el conductor no frena, City Safety aplica automáticamente los frenos y desconecta el acelerador para evitar o mitigar la colisión. City Safety se activa al arrancar el vehículo pero puede desconectarse, por ejemplo, si se va a conducir por una carretera nevada o entre obstáculos que reflejen la luz (conducción off-road). (...)

Etapas del City Safety: El City Safety actúa en tres etapas por el orden siguiente: 1. Aviso de colisión. 2. Asistencia de frenado. 3. Freno automático.

- Sobre lo que se debe acreditar para configurar que la información o publicidad suministrada a un usuario lo ha inducido a engaño, refiere el literal a) del numeral 5 del artículo 58 del estatuto del consumidor que a la demanda “*deberá anexarse la **prueba documental e indicarse las razones de inconformidad***”.

(Negrillas fuera del texto)

- Y para el caso de la garantía, el Alto Tribunal ha explicado al referirse a los artículos 10, 12 y 16 de la mencionada ley 1480 de 2011¹⁵:

*“Estas normas, interpretadas en conjunto, regulan la carga de la prueba en materia de reclamaciones por garantía legal de la siguiente forma: (I) corresponde al consumidor demostrar el **defecto o vicio** que atenta contra la calidad, idoneidad y seguridad; (II) es deber del productor o proveedor demostrar la reparación, para lo cual debe expedir una constancia sobre las actividades realizadas y los repuestos suministrados; y (III) cuando se invoque una causal de exoneración, su demostración está en cabeza del productor o proveedor”*

(Negrillas fuera del texto)

5.1.3. En el caso, el video traído por el extremo activo y que registra el momento del accidente¹⁶ da cuenta que, el vehículo pasó de una velocidad 0 a 22 km/h, “*en menos de cuatro segundos*” como lo han resaltado las demandadas; lo que ubica la situación dentro de lo esperado cuando se transita entre los 15 y los 50 km/h; bien fuera porque, previamente al impacto la velocidad que se visualiza en la grabación es de 17 km/h, o porque, la máxima que se alcanzó en el impacto y rebote fue de 22 km/h.

En ese orden, debe partirse de la base que, el hecho de que el vehículo hubiera colisionado a una velocidad inferior a 50 km/h, no constituye por sí solo la prueba de la indebida o nula funcionalidad de la tecnología incorporada y con ello, dar paso al examen de la publicidad e información engañosa suministrada al comprador y de su garantía legal, porque el sistema en disenso es explicado en el manual del propietario y al correrse su lectura se aprecian diferentes apartes que se destacan en tonalidad de rojo como “*PRECAUCIÓN*” y en recuadros en gris y

¹⁵ Ver nuevamente: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2850-2022. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

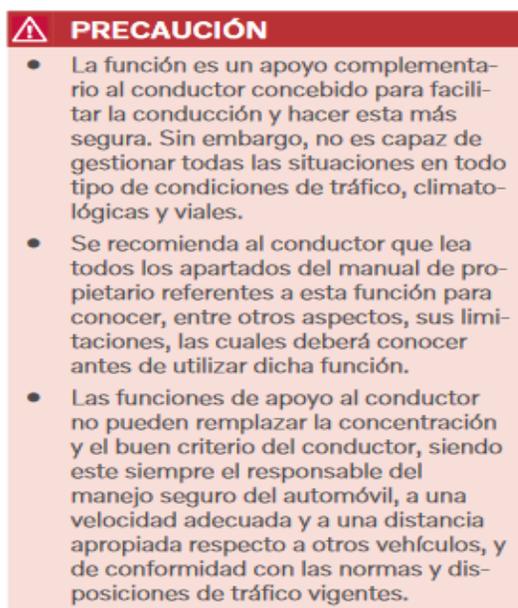
¹⁶ Cuaderno de primera instancia, grabación archivo 00 – video prueba.

blanco como “NOTA”; mismo que fue dado a conocer al adquirente al momento de la venta, lo que fue aceptado en el interrogatorio de parte por el representante legal del censor¹⁷.

De los avisos de precaución se destaca que el sistema¹⁸:

- Es un apoyo complementario al conductor.
- No es capaz de gestionar todas las situaciones.
- No reemplaza la concentración y buen criterio del conductor.
- No puede utilizarse para modificar la forma en que el conductor gobierna el automóvil.
- Advierte cuando hay un riesgo de que el vehículo choque, pero no reduce el tiempo de reacción del conductor.
- En algunas ocasiones puede parecer que los avisos llegan tarde, cuando hay grandes diferencias de velocidad o por frenado repentino de forma brusca.
- Para garantizar una plena potencia de frenado, el conductor debe de pisar siempre el freno; incluso cuando el vehículo accione automáticamente el freno.
- No se activa el frenado automático cuando el vehículo acelera “*intensamente*”.

Y en una de ellas, textualmente se lee¹⁹:



¹⁷ Ibidem, archivo 23, grabación audiencia inicial, minuto 45:25.

¹⁸ Ibidem, archivo 002, demanda y anexos, páginas 402 a 416.

Es claro que el manual del propietario advierte que el sistema “*City Safety*” no puede reemplazar la “*concentración y el buen criterio del conductor siendo este responsable del manejo seguro del automóvil*”, lo que lleva a entender que la funcionalidad de la tecnología es de medio y no de resultado; a partir de ello, las maniobras de quien está a cargo del volante deben primar, sin esperar que el sistema actúe con la pericia y agilidad de quien gobierna la acción; con todo, la actividad de conducir es catalogada como peligrosa y los riesgos de accidentabilidad aunque pueden reducirse, no son nulos.

5.1.4. Se echa de menos para fincar lo expuesto en el recurso y dar peso a lo meramente apreciativo o de la especulación, un soporte probatorio que respalde idóneamente que, en el evento auscultado, pese a cumplirse algunas de las condiciones de operatividad del “*City Safety*” (ir el vehículo a menos de 50 km/h e interponerse un obstáculo en su tráfico), el mecanismo no intervino (cuando por obligación debía intervenir) y por contera, no cumplió su funcionalidad.

Nótese que de la actividad probatoria de la sociedad demandante no es posible concluir lo que llama con rigor en la sustentación del medio a zanjar:

i) Con el video se acredita la colisión y que la reducción y frenado del automotor se dio solo después del choque; sin embargo, ello no desvirtúa la notoria aceleración que se estaba ejerciendo en ese momento; lo que lleva a desconocer por esta Sala de Decisión si en condiciones normales la proyección de aceleración que es visible en segundos (al haber pasado en cuatro segundos de 0 a 17 km/h y dentro de ese mismo margen a 22 km/h) permitía la operatividad del “*City Safety*”; o si contrario, la activación de la “*función automática de frenado*”¹⁹ no era exigible por ser la acción del conductor el inicio de una “*aceleración intensa*”, para lo que explica el fabricante que “[l]a aplicación de los frenos se interrumpe siempre cuando el conductor pisa con fuerza el acelerador”, evento en el que prima la acción del conductor, pese a ser el impacto inminente.

¹⁹ En el manual del propietario se indica que la función automática de frenado se activa; pero debe entenderse que, el City Safety “permanece siempre activado, que no puede desconectarse, y su funcionamiento se extiende hasta que se apaga el motor o la propulsión eléctrica. Ver archivo 002, demanda y anexos, página 405.

ii) El señalar la demandante que el conductor no iba acelerando o que no pisaba con fuerza el acelerador, no corresponde a una negación indefinida²⁰ que no requiera prueba, en los términos del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, o que trasladara su carga a las demandadas, como autoriza el inciso segundo, de la norma en comento.

Primero, porque se trataba de un hecho concreto que podía contrastarse con situaciones de igual naturaleza llamado a explicarse bajo el amplio margen que ofrece la libertad probatoria, esto es, el comportamiento del vehículo en situaciones similares confrontado con las ideales de promoción en el mercado; con soporte en un examen, método, experimento o investigación para fundamentar cualquier conclusión técnica, dada la especificidad del tema; y segundo, en razón a que a su cargo estaba demostrar la imprecisión con el manual y el defecto.

iii) Se acota que, la versión de Camilo Alfredo Bazzani Rozo representante legal de la activa, quien tenía a su servicio el vehículo y lo conducía al momento de la colisión no fue solicitado dentro del proceso y quien concurrió a absolver el interrogatorio de parte fue el suplente²¹, oportunidad en la que se recalcó que la demandante era la persona jurídica propietaria del bien.

Ahora, los hechos y pretensiones de la demanda parten de lo acaecido el 09 de abril de 2021; y el manual del propietario en el aparte del “*City Safety*” enfatiza que el sistema no reemplaza el actuar del conductor, mismo que en este caso

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC172-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”*

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”**. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”***

* CSJ SC 13 de julio de 2005, exp. 00126, citada el 20 de enero de 2006, exp., 1999-00037.

** DEVIS ECHANDÍA, H., Ob. cit.

*** CSJ SC 15 de julio de 1971, ordinario de Jaime González y otros contra Bernardino Socotá y otros, citada en fallo de 29 de enero de 1975.

²¹ Las solicitudes probatorias de las demandadas hicieron alusión al señor Camilo Alfredo Bazzani Rozo dentro del interrogatorio de parte, dada su calidad de representante legal de Plazoleta Bazzani S.A.S; empero, para el momento de la audiencia inicial concurrió el representante legal suplente. Ver las contestaciones de los archivos 10, página 59, y archivo 11, página 22; y grabación de la sesión de audiencia, archivo 23, minutos 23:00 y ss.

puntual se desconoce, aun si se quisiera una aproximación a lo que de manera directa percibió sobre los defectos aducidos al producto, o de indagar sobre el “*micro sueño*” y la magnitud de su distracción o “*falta de atención*”, para encajar o alejar los reproches de lo que tiene como propósito la tecnología que se promociona como valor agregado y diferenciador del vehículo.

Sin embargo, más allá de ello, porque el sistema se ha reprochado no funcionó en esa data ni con posterioridad durante las pruebas en el taller, la falencia probatoria se hace aún más evidente; puesto que, la convocante en el escrito de demanda solicitó un término prudencial para allegar un dictamen pericial de “*reconstrucción de accidentes de tránsito*”²²; del cual, posteriormente desistió.²³

Y la pericia que aportó la codemandada Automotriz Escandinava S.A.S; no fue apreciada por el fallador, al no cumplir las disposiciones de los numerales 1 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.²⁴

Seguido a ello, el testimonio del señor Julián Correa²⁵, quien fue solicitado como testigo técnico por la demandante, por graves falencias²⁶ no da cuenta de un conocimiento experto sobre el tema y en especial, sobre los hechos; porque como él mismo explicó, no posee capacitación directa sobre los vehículos Volvo (o brindada por el fabricante), menos aún sobre el funcionamiento del sistema “*City Safety*”, no estuvo en el momento del suceso, no ha conducido el automóvil ni lo conoce físicamente, el conocimiento de los hechos fue a partir de lo señalado por la demandante y el material suministrado, y su criterio se sustentó en lo profundizado personalmente en la página de Volvo y su experiencia en el manejo de otros vehículos de la misma marca.

²² Cuaderno de primera instancia, archivo 001, demanda y anexos, página 12.

²³ Ibidem, archivo 019.

²⁴ Ibidem, grabación 24, minutos 08:00 a 09:00.

²⁵ Ibidem, grabación 24, minutos 1:12:00 y ss.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5040-2021. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sobre la prueba científica, señaló la Corte recientemente:

«Recuérdese que tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengán precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas». (CSJ SC 4425-2021, 5 oct.)

Las grabaciones introducidas con el testimonio de Juan David Bazzani Montoya²⁷ de las “*pruebas cortina*” realizadas en la zona de lavado del taller para denotar que el vehículo no se detiene frente a obstáculos (cortina plástica y cartón) se acercaron al proceso sin el peso que las dote de la credibilidad técnica del que ha estado desprovisto el legajo, porque se desconoce la estrictez y métodos empleados, más cuando su apreciación va ligada a lo relatado por el testigo, que no presenció las pruebas²⁸, no es testigo técnico, ni atañe a la sustentación de una prueba pericial.

5.1.5. El campo en el que opera la tecnología “*City Safety*”, e igualmente en el que se aduce no funcionó, pertenece a un conocimiento técnico disímil al jurídico y más aún, al privado que pueda tener cualquier sentenciador, de ahí que, dicha materia era susceptible de ser explicada por cualquier medio de conocimiento que permitiera indagar los aspectos medulares en contienda.

Sobre la importancia de la prueba científica – dictamen pericial, testimonio técnico, informes, entre otros - ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²⁹:

*“4.7. La Corte no puede pasar por alto, a propósito de lo ocurrido en el subjúdice, aún en la actualidad, que el acontecer judicial relegue la importancia del conocimiento experto a un segundo plano. La responsabilidad es asumir la evaluación racional de los medios de prueba que ayudan a entender lo que por su naturaleza científica, **técnica**, o artística, es extraño.*”

En ocasiones el juez se enmudece y no revisa. Bien ante la autoridad del experto en el tema, ya por asumir infalible la prueba técnica. En otras, con inaceptable ligereza, creé que puede suplantar a los expertos, definir cuál es el conocimiento vigente, cómo se aplica y extraer conclusiones sin ningún tipo de respaldo metódico. (...)”

*“4.7.2. La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos** o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, **los cuales escapan al saber del juzgador.**”*

(Negrilla de esta Sala de Decisión)

²⁷ Ibidem, grabación 24, minutos 50:00 y ss

²⁸ Ibidem, grabación 24, minuto 34.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Surge entonces que, no existe plena prueba de la falla del producto y concomitante a ello, de que la publicidad e información suministrada al comprador, visible en el manual del propietario sea contraria y engañe a su destinatario, más cuando la labor demostrativa recaía en la demandante y apelante; lo que lleva a tener incólume la sentencia; y a la no prosperidad de los puntos de reparo estudiados.

5.2. *Punto de apelación 4, que atañe a la acreditación de los elementos de la responsabilidad.* Al no abrirse paso la revocatoria de la decisión inane resulta un pronunciamiento que aborde los daños materiales e inmateriales padecidos en procura de su reparación; igualmente, las demás quejas abordadas por el impugnante al sustentar este derrotero, se encuentran abordadas en lo que previamente se motivó.

6. Por último, para la Sala de Decisión y bajo las facultades *ultra y extra petita* que se habilitan en la acción de protección al consumidor, la parte interesada no probó algo distinto a lo pretendido y resuelto en sede jurisdiccional; por lo que, no se observa necesario sentar en el particular variación alguna a lo abordado en la sentencia por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles para el propósito perseguido, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas al recurrente, ante el fracaso de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 05 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante, y en favor del extremo demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda. Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,³⁰

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³⁰ Documento con firma electrónica colegiada.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e645bbb51bab07572c48d9b61bf37cbc058bf82f322a94b6133bbe87ed16a**

Documento generado en 17/03/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Obligación de suscribir un documento
Demandante	Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.
Demandados	Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A.
Radicado	110013103 019 2021 00376 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de 08 de marzo de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

La Agencia Nacional Inmobiliaria S.A., solicitó librar mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A., a fin de que se ordene:

(i) Suscribir el instrumento de cancelación de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a través de la escritura pública No. 0534 del 29 de mayo de

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 004 y 007.

2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20668333 y 50N-20668381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

(ii) Realizar la prevención al demandado que en caso de no suscribir lo anterior, en el término de tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el juez procedería a hacerlo en su nombre.

(iii) Disponer el envío de la minuta que debe ser suscrita, a la notaría donde se constituyó el gravamen; en caso de ser necesario el cumplimiento forzado.

(iv) Condenar en costas al ejecutado.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A., constituyó a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A., la hipoteca abierta, sin cuantía determinada, sujeta a una condición suspensiva. Sobre la causa del gravamen explicó:

- Rocha Laverde y Asociados S.A.S., junto a ESFINANZAS S.A., demandaron en proceso arbitral al Consorcio Presta Salud, cuestión que se tramitó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con radicado No. 15728.

- Para el desarrollo del procedimiento, se pactó que ESFINANZAS S.A., se haría cargo de los valores que fueran fijados por honorarios, gastos de funcionamiento y otros.

- En el documento que contiene el acuerdo se estipuló que la obligación era condicional, al depender de las condenas negativas, favorables y de que en efecto se diera la instalación; y como aspecto relevante que, en caso de salir avante lo pedido, el tercero Rocha Laverde & Asociados cedería parcialmente a favor de

ESFINANZAS S.A., el derecho de recaudo de las sumas que el arbitramento hubiese reconocido a su favor, a título de honorarios, gastos de funcionamiento y otros.

- El 04 de diciembre de 2020 se profirió laudo arbitral y posterior a las solicitudes de aclaración, corrección y adición, adquirió firmeza el 18 de diciembre de 2020; y no existió condena a cargo de las convocantes.

- El hecho futuro e incierto acordado no sucedió; mismo que se trataba de la única obligación del documento suscrito; en el que también se indicó que, en caso de una decisión próspera ante el tribunal arbitral, se procedería a la cancelación de la hipoteca dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria del laudo; lo que no se cumplió.

- El acuerdo presta mérito ejecutivo, tal como lo estipularon las partes.

3. Mandamiento ejecutivo²

El 01 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de suscribir un documento, actuación en la que el funcionario de primer grado: (i) concedió el término de tres días al extremo pasivo para firmar el legajo público de cancelación de la hipoteca objeto del asunto, y (ii) previno al ejecutado que, en caso de no proceder en la forma señalada, el mismo sería realizado por el juez.

4. Posición de la parte pasiva.

ESFINANZAS S.A. (i) formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo³, para lo que enunció como causales a) la inexistencia del título ejecutivo, dado que, la obligación de cancelar la hipoteca no es exigible, al no haber acaecido la condición, esto es, el pago de los valores que adeuda Rocha Laverde, por los cuales se constituyó la hipoteca y; la obligación de cancelar la

² Ibidem, archivo 009.

³ Ibidem, archivo 64.

hipoteca no es clara, lo que no está llamado a discutirse en una pretensión ejecutiva promovida; y en escrito separado⁴ (ii) se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda; (iii) impetró como excepciones de mérito: a) mora en el cumplimiento de las obligaciones de Rocha Laverde; b) incumplimiento de las condiciones necesarias para el levantamiento de la hipoteca; c) inexigibilidad de la obligación; d) la obligación no es clara; y e) enriquecimiento sin justa causa de Rocha Laverde.

5. Decisión que resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.⁵

En providencia del 14 de febrero de 2022 la judicatura dispuso mantener incólume el mandamiento ejecutivo, al no hallar configuradas las causales de inconformidad planteadas por el demandado a través de ese instituto.

6. Sentencia de Primera Instancia⁶

El Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad, el 16 de mayo de 2022, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada; consecuencia de lo cual, negó las pretensiones del escrito inaugural, dio por terminado el proceso, condenó en costas al promotor, fijó las agencias en derecho y dispuso el archivo de la actuación.

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* arguyó que la ejecutante no demostró a través de los medios de prueba que se cumplía con los requisitos para el levantamiento del gravamen hipotecario; en cambio, explicó la pasiva que el 18 de diciembre de 2020 el Tribunal de Arbitramento no accedió a la solicitud de complementación, corrección y adición del laudo arbitral y motivó que, en la liquidación de costas no se incluyeron los valores de honorarios y gastos porque ese procedimiento es “*un sistema oneroso de administrar justicia*” por lo que, cada uno

⁴ Ibidem, archivo 19.

⁵ Ibidem, archivo 18.

⁶ Ibidem, archivo 35.

debía asumir por mitades, los mentados gastos y honorarios; situación que daba lugar al pago pactado en el acuerdo.

Y refirió que los gastos no pueden entenderse pagados ejecutivamente dentro del proceso con rad. 11001310301920210001300 (rituado por ese mismo juzgado), puesto que, los conceptos exigidos en aquel eran distintos a los causados por el arbitramento donde fueron demandantes Rocha Laverde y ESFINANZAS S.A.

7. Recurso de Apelación.

La apoderada de la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A., presentó recurso de apelación. Los reparos efectuados ante el juez de primera instancia⁷ y sustentados en esta sede⁸, se sintetizan en los siguientes aspectos:

7.1. El despacho fundamentó su decisión de negar el levantamiento de la hipoteca en eventuales obligaciones de un tercero, ajenas a lo que es materia de este proceso ejecutivo, que no estaban cubiertas por la garantía hipotecaria.

7.2. Las consideraciones del fallo no contemplan análisis alguno sobre las condiciones pactadas contractualmente en el acuerdo.

7.3. El fallo no desestimó los elementos de existencia y validez del contrato, no obstante, desconoció el contenido de este.

7.4. Indebida apreciación de la prueba testimonial como fundamento para emitir el fallo.

7.5. En las consideraciones hechas para proferir el fallo se alcanzaron conclusiones fácticas contrarias a la claridad que contenía el clausulado del acuerdo base de la acción y al cumplimiento de los requisitos del art 430 del C.G. del P.

⁷ Ibidem, archivo 036.

⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

7.6. En la sentencia se fijó un elevadísimo monto de las agencias en derecho sin tener en cuenta los criterios del núm. 4 art. 366 Código General del Proceso.

8. Intervención del no recurrente.

Ante esta sede, el ejecutado se pronunció sobre cada uno de los reparos planteados en la alzada, en procura de la conservación de la sentencia rebatida⁹.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; tal como seguidamente se precisará.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia refutada, al tornarse impróspero el recurso formulado por el extremo activo, Agencia Nacional Inmobiliaria S.A., toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del medio de impugnación vertical impulsado.

3. En el presente, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico de la obligación de suscribir un documento, mismo que atañe a la escritura pública que cancele la hipoteca abierta sin cuantía determinada, constituida entre la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A., como hipotecante y, Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A., como acreedora, que consta en el documento público No. 0534 del 29 de mayo de 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., y recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas No. 50N-20668333 y 50N-20668381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

⁹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

Gravamen que tiene por objeto garantizar a la acreedora el pago de las obligaciones a cargo de la Sociedad Rocha Laverde & Asociados S.A.S., las que se circunscriben *“únicamente a las contenidas en el acuerdo celebrado entre Estructuras en Finanzas S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S. de fecha 14 de mayo de 2020.”*¹⁰

4. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ha explicado la jurisprudencia Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i)* formales; y *ii)* sustanciales¹¹.

Las condiciones formales *“[c]onsisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*.

Por lo anterior, se ha enseñado que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”*

Las condiciones sustanciales *“[e]xigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”*.

¹⁰ Cuaderno de primera instancia, archivo 011, página 08 a 23. Escritura pública de hipoteca. El objeto del contrato consta en la página 13.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹² ha explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos presentados¹³, es preciso advertir que, los desacuerdos que se evidencian radican en los mismos reparos que habilitaron esta alzada en cuanto a la falta de claridad y exigibilidad en favor del constituyente de la garantía, lo que impide coaccionar el levantamiento del gravamen; tal como se abordará en el eje de esta decisión.

6. Se pasan a analizar los puntos de apelación de forma agrupada, al responder varios de ellos a iguales fundamentos fácticos y jurídicos para su resolución:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

6.1. Los puntos de apelación 1 a 5 numerados por la ejecutante en su escrito.

Reparó que la obligación de suscribir el documento en protesta es exigible en atención a que la condición llamada a verificarse a favor del acreedor hipotecario no se dio y en ese orden, se torna procedente la cancelación pedida al extremo, o en su defecto, para que la suscriba el juez.

Al respecto, considera la Sala de Decisión que de la valoración de la prueba en su conjunto y de los principios que la rigen (artículo 176 del Código General del Proceso) no asoma patente que de los pactos establecidos en el acuerdo celebrado el 14 de mayo de 2020 entre Estructuras en Finanzas S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S., deba procederse en tal sentido; y por consiguiente, al abrirse paso una interpretación que pueda favorecer al ejecutado, surge la imposibilidad de exigir por la vía ejecutiva la actuación que es iterada; tal como lo indicó el *a quo*. Lo anterior, encuentra como soporte:

6.1.1. Lo reseñado en el marco del proceso arbitral.

a) Estructuras en Finanzas S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S., (este último no es parte en este proceso ejecutivo), decidieron acudir como convocantes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para la conformación de un Tribunal de Arbitramento que, para un asunto de interés mutuo fue posteriormente instalado;¹⁴ y en la etapa respectiva, se fijaron como sumas de honorarios y gastos:

Concepto	Monto
Honorarios para el árbitro sin IVA	\$419.182.000
Honorarios del Secretario sin IVA	\$209.591.000
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación sin IVA	\$209.591.000
Otros gastos	\$8.000.000

¹⁴ Cuaderno de primera instancia, archivos 002 y 007. Arbitramento adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, rad. 15728. Convocante: Estructuras en Finanzas S.A., Litisconsorcio necesario: Rocha Laverde & Asociados S.A.S. Convocados: Consorcio Prestasalud, Procardio Ltda. Sociedad De Cirugía De Bogotá – Hospital De San José, Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, Organización Clínica General Del Norte S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A., Cooperativa Multiactiva Para Los Trabajadores Del Sector De Salud, Corporación Nuestra IPS, Clínica Medilaser S.A., Servicio Aéreo Medicalizado – Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Centro Nacional De Oncología S.A., Fundación ESENSA en Liquidación y Fundación Saint en Liquidación.

Total gastos del proceso	\$846.364.000
---------------------------------	----------------------

(Ver acta No. 17 del 05 de mayo de 2020, del Tribunal de Arbitramento)¹⁵

b) En el escenario del acuerdo suscrito el 14 de mayo de 2020 por Estructuras en Finanzas S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S.,¹⁶ se otea que, la cuantía inicial del 50% que debían solventar quienes llamaron a la conformación del Tribunal Arbitral (punto 2.3, del acuerdo) sería distribuida en proporción a los intereses de cada uno en las pretensiones impetradas, de ahí que, determinaron que ESFINANZAS S.A., se haría cargo de las 2/3 partes, por \$282.121.333,00; y que Rocha Laverde & Asociados S.A.S., de 1/3 parte, por \$141.060.667,00; más el IVA (punto 2.4).

Al prever que la convocada podía no asumir lo propio (como ocurrió), se cancelaría ese saldo, más el IVA (punto 2.5); y ante la dificultad de liquidez de la sociedad Rocha Laverde se concertó que ESFINANZAS S.A., haría el desembolso de los recursos informados en el numeral 2.3 y, eventualmente los del 2.5.

Asimismo, quedó sentado que Rocha Laverde se “*obligaba a devolver una tercera parte de dichas sumas en la forma y bajo las condiciones que abajo se señalan*”, y que, para respaldar la obligación la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.S., constituiría una garantía real a favor de ESFINANZAS S.A.¹⁷

Los términos fueron concretados en las obligaciones de cada una de las partes,¹⁸ en las que se evidencia que Rocha Laverde aceptó:

*“3.2.1. En caso de que el Tribunal de Arbitramento resulte en una **condena negativa respecto de las pretensiones** de quienes aquí obran como PARTES y que, como consecuencia de ello, a **ESFINANZAS y ROCHA LAVERDE les toque asumir definitivamente el valor de los honorarios, gastos de funcionamiento y otros gastos, fijados por el Tribunal de Arbitramento, se causará una obligación a cargo de ROCHA LAVERDE, a favor de ESFINANZAS, consistente en pagarle la TERCERA***

¹⁵ Cuaderno de primera instancia, archivo 11, páginas 37 a 42.

¹⁶ Ibidem, archivo 007, página 84.

¹⁷ Ibidem, archivo 007, página 86. Sobre las dificultades de liquidez de Rocha Laverde, menciona el acuerdo:

“2.6. ROCHA LAVERDE ha informado a ESFINANZAS sobre dificultades de liquidez para asumir estos pagos en las circunstancias actuales, toda vez que esperaba sufragar los costos que le correspondieran en EL PROCESO con el fruto de la venta de un inmueble de una tercera sociedad, pero dicha venta no se logró concretar antes del inicio del aislamiento por la pandemia.”

¹⁸ Ibidem, archivo 007, página 88 a 96, punto 3 del acuerdo.

PARTE (1/3) de los valores que ESFINANZAS haya pagado efectivamente al Tribunal de Arbitramento, en virtud de lo pactado en las cláusulas 3.1.1. y 3.1.3., del presente acuerdo. El pago de este valor a cargo de ROCHA LAVERDE, se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del laudo o de la providencia que resuelva las aclaraciones y complementaciones contra el mismo, si ésta llegara a proferirse. En este pago, habrá de incluirse el valor del impuesto 4 1000, en la proporción que sobre el valor total consignado por ESFINANZAS al Tribunal Arbitral por concepto de honorarios de la Arbitro, Secretario y gastos de la CCB, le corresponda a ROCHA & LAVERDE, esto es, sobre una tercera (1/3) parte del valor total consignado por ESFINANZAS.*

*3.2.2. En caso de que el Tribunal de Arbitramento resulte en una **decisión a favor respecto de las pretensiones** de quienes aquí obran como PARTES y que, como consecuencia de ello, a las **demandadas les toque asumir definitivamente el valor de los honorarios, gastos de funcionamiento y otros gastos, fijados por el Tribunal de Arbitramento**, sin que hubiese obtenido el recaudo de dichos valores por vía ejecutiva, de conformidad con lo pactado ente cláusula 3.1.4., ROCHA LAVERDE cederá a favor de ESFINANZAS el derecho al recaudo de dichos valores según conste en el laudo, hasta por la tercera parte de la cuantía efectivamente pagada por ESFINANZAS.”*

(Negrillas de esta Sala de Decisión)

c) Para garantizar exclusivamente lo señalado en el numeral 3.2.1., Rocha Laverde obtendría de la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.S., una hipoteca abierta, sin límite de cuantía sobre los inmuebles 50N-20668333 y 50C-20668381 (sic)¹⁹ a favor de ESFINANZAS S.A., que iría acompañada de un pagaré con carta de instrucción (puntos 3.2.3 y 3.2.4, del acuerdo).

Para la cancelación del gravamen se pactó en el numeral 3.3.4 que, de darse el supuesto del punto 3.2.1 se procedería por la acreedora al levantamiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización del pago total de la obligación; de acontecer el evento del punto 3.2.2, el acto se surtiría dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral.

d) La hipoteca abierta sin límite de cuantía fue autorizada a través de la escritura pública No. 0534 del 29 de mayo de 2020 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., sin ofrecer controversia que garantizaba lo estipulado en

¹⁹ La hipoteca recae sobre los inmuebles 50N-20668333 y 50N-20668381.

el acuerdo del 14 de mayo de 2020, ser acreedora ESFINANZAS S.A., e hipotecante la Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.S.

e) El Tribunal Arbitral dejó sentado que los saldos fijados como honorarios y gastos fueron asumidos por la parte convocante, quien canceló el 50% que estaba a su cargo, más el 50% de la convocada.²⁰

f) El 04 de diciembre de 2020 se profirió laudo arbitral²¹, en el que se extendieron distintas declaraciones²², en tanto, se negaron algunas excepciones de mérito formuladas por las convocadas, se dieron por probadas otras, se declaró el incumplimiento del contrato controvertido, la obligación de pago con solidaridad que les asistía a aquellas, y se establecieron distintas condenas a favor de ESFINANZAS S.A., y de Rocha Laverde & Asociados S.A.S.²³

De forma concreta, en lo que corresponde al reembolso de los honorarios y gastos causados, la decisión estableció:

“Trigésimo Primero: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a las sociedades Estructuras en Finanzas S.A. - ESFINANZAS- y Rocha Laverde & Asociados S.A.S. la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.826.580); dicho valor corresponde al reembolso de los gastos y honorarios de este proceso arbitral con el correspondiente IVA que estas dos últimas sociedades pagaron por las referidas convocadas en ejercicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, más intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se produzca su pago. El valor de estos intereses a la fecha de

²⁰ Ibidem, archivo 11, página 45 y archivo 002, página 112.

En el laudo arbitral, se refiere, punto 4.23:

“Dentro de la oportunidad legal sólo la parte convocante pagó las sumas a su cargo y, haciendo uso de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 27 ibidem, también pagó las sumas que dejaron de cancelar las convocadas.”

²¹ Ibidem, archivo 002, páginas 97 a 273.

²² Ibidem, archivo 002, páginas 264 a 269. La parte resolutive consta de 39 puntos.

²³ Ver en la parte resolutive los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33.

*este Laudo asciende a **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.818.850)***

conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo.”

(Negrillas del texto.)

g) El Tribunal Arbitral en audiencia del 18 de diciembre de 2020 (acta No. 33)²⁴, resolvió de forma negativa las solicitudes radicadas por ESFINANZAS S.A., y Rocha Laverde y Asociados, de complementación y corrección del laudo, tendientes a que se incluyeran en la orden de reembolso los honorarios y gastos pagados a título propio. Decisión que se fundó en que, el arbitramento es un “*sistema oneroso de administración de justicia al cual se acude de forma voluntaria por las partes, cada una de ellas debe asumir, por mitades, los gastos y honorarios del Tribunal que se causen por el adelantamiento del respectivo proceso arbitral, tal y como se ordenó en Auto de 5 de mayo de 2020.*”

6.1.2. La interpretación de las cláusulas que incumben a la cancelación del gravamen hipotecario.

a) Frente a este aspecto se tiene que, el título ejecutivo que se pretende hacer exigible para la cancelación no puede apartarse del contexto del que fue creado, en tanto, como se ha visto, es un documento complejo²⁵ sometido a una condición²⁶, que debe interpretarse junto a aquellos que lo integran, para poder establecer si las

²⁴ Ibidem, archivo 007, páginas 287 a 301. Ver los puntos 2.1 y 2.2.

²⁵ López Blanco, H. F. (2017). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. T. II, Parte Especial. Editorial Dupre. Pág. 511 y 512.

Sobre la unidad del título, ha explicado la doctrina:

“Pueden existir títulos ejecutivos simples los que constan en un solo documento, como una letra o un pagaré, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el art. 422 del CGP., que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible.

*Es más, en algunos casos el título ejecutivo no puede ser simple, unitario físicamente, sino que **necesariamente es compuesto, como sucede con las obligaciones sometidas a condición**, en las que a más del documento en que constan, debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición, como claramente lo dispone el art. 427 del CGP, que regula la forma de demostrar que se infringió la obligación de no hacer y el cumplimiento de la condición al ordenar que: “a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal o la sentencia”, que pruebe el cumplimiento de la condición o el incumplimiento de la obligación de no hacer.*

Esta norma no exige perentoriamente una de esas pruebas sino la que obtenga el acreedor y sea pertinente según el caso, lo cual pone de presente que la idea de que la unidad jurídica del título ejecutivo debe fatalmente coincidir con la unidad física, es equivocada como la que más.” (Negrilla de esta Sala).

²⁶ Velásquez Gómez, H. D. (2010). Estudio sobre obligaciones. Temis. Pág. 154.

“84. Suspensivas y resolutorias. Las clasifica el artículo 1536. Es suspensiva cuando mientras no se cumple suspende la adquisición de un derecho, sin que éste exista, como tampoco la obligación. Ahora bien, ello no significa que se esté frente a la nada jurídica. Como se verá más adelante (...), a pesar de no existir derecho ni obligación, sí existe un germen que es protegido por el ordenamiento jurídico y, en cuanto germen, constituye un claro derecho diferente de la simple y escueta expectativa.

La condición es resolutoria cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. Al extinguirse el derecho, obvio es que se extingue la obligación correlative.

Si suspende la adquisición de un derecho, suspende, en consecuencia, el nacimiento de la obligación.”

condiciones plasmadas acaecieron en el escenario de alguno de los supuestos previstos por las partes. En este caso, el título que se trae a estudio está comprendido por la escritura pública de hipoteca, el acuerdo del 14 de mayo de 2020 y el laudo arbitral, más las decisiones que resolvieron las solicitudes de complementación y adición.

Conclusión a la que se llega, ante la imposibilidad de determinar si la modalidad que contiene la exigibilidad se dio en uno u otro sentido, y de cercenarse cualquiera de los mencionados, sería imposible establecer si en efecto puede o no ejecutarse la cancelación del instrumento público.

A propósito de esa cancelación nótese que, los supuestos de los puntos 3.2.1 y 3.2.2 del acuerdo, no surgieron para darse al tiempo o de forma concomitante, sino que, se producía uno u otro; salvo que se diera la devolución o reposición total o parcial de las sumas, por el Tribunal Arbitral.

b) Se hace relevante que, el único evento que cubría la garantía hipotecaria consistía en el registrado en el numeral 3.2.1 del acuerdo, que de manera genérica aludía al supuesto de una condena negativa para las convocadas; sin embargo, líneas adelante se explicó que, esa condición abarcaba otro acontecimiento de allí derivado, que consistía en el hecho de que, si a ESFINANZAS y ROCHA LAVERDE les tocara *“asumir definitivamente el valor de los honorarios, gastos de funcionamiento y otros gastos, fijados por el Tribunal de Arbitramento”* se causaría una obligación a cargo de Rocha Laverde y por contera, podía exigirse la hipoteca, si ese ejercicio era efectuado por el acreedor.

c) Desde otra arista, igualmente se evidencia que las decisiones favorables no llevaron a que las convocadas en el arbitramento, esto es, el Consorcio Prestasalud, Procardio Ltda. Sociedad De Cirugía De Bogotá – Hospital De San José, Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, Organización Clínica General Del Norte S.A., Medplus Medicina Prepagada S.A., Cooperativa Multiactiva Para Los Trabajadores Del Sector De Salud, Corporación Nuestra IPS, Clínica Medilaser S.A., Servicio Aéreo Medicalizado – Medicalfly S.A.S., Miocardio S.A.S., Centro Nacional De Oncología S.A., Fundación ESENSA en Liquidación

y Fundación Saint en Liquidación, asumieran definitivamente los saldos en desacuerdo en este proceso y; por tanto, la obligación de cancelación se mantiene dentro de la incertidumbre que imposibilita al sentenciador ubicarse con el convencimiento irrestricto de que es exigible levantar el gravamen, bien sea, por la parte, o en su defecto, para que suscriba el documento el juez.

d) Para la Sala de Decisión, la exigibilidad de la obligación de cancelar la hipoteca no es precisa, porque admite otra lectura razonada, distinta a la planteada por la apelante; y bajo ese punto, también se satisface que la decisión arbitral no dio lugar al evento que permite levantar el gravamen, sino contrario, al que avala su permanencia.

Este planteamiento, no logró desvirtuarse por alguna causal que habilitara la cancelación de la hipoteca por cualquier otro motivo; para ello se tiene que, la parte ha insistido en la no ocurrencia del hecho que se entraba a garantizar²⁷; mientras que la ejecutada y el testimonio del señor Bernardo Henao Riveros han recalcado que la condena en costas no fue como se esperaba y en ese orden, Rocha Laverde & Asociados sí debía pagar a ESFINANZAS S.A., lo que esta le prestó y que el Tribunal de Arbitramento no ordenó devolver.²⁸ Tampoco fue acreditado que, los honorarios y gastos estuvieran comprendidos dentro de la cuestión ejecutiva que se ventiló ante el mismo estrado.²⁹

Y es que, en efecto, a ESFINANZAS S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S., les tocó asumir de manera definitiva los honorarios, gastos de funcionamiento y otros gastos para el desarrollo del Tribunal Arbitral y bajo lo convenido, no hubo otra manifestación contractual que reglara el proceder ante el éxito parcial de las pretensiones, exclusivamente en lo que respecta al reembolso de los conceptos aludidos.

²⁷ Como da cuenta el escrito de demanda, y el interrogatorio a la sociedad ejecutante, grabación 033, minutos 13:00 a 50:00.

²⁸ Como da cuenta el escrito de contestación a la demanda, y el interrogatorio a la sociedad ejecutada, y al señor Bernardo Henao Riveros, quien fue escuchado como testigo y en la audiencia quedó pendiente por aclarar si también ostentaba la calidad de representante legal; grabación 034, minutos 02:00 a 57:00.

²⁹ Ibidem, archivo 035, punto 9 de la consideración.

Si se mira lo resuelto por la jurisdicción arbitral, el acreedor y el garantizado con hipoteca obtuvieron una ganancia en el asunto en litigio; empero, el numeral 3.2.1, quedó atado a que ESFINANZAS S.A., y Rocha Laverde & Asociados S.A.S., asumieran los rubros tasados para la resolución del conflicto como ocurrió con el 50% que no fue reconocido, pese a la solicitud formulada oportunamente para su inclusión, términos en los que adquirió firmeza el pronunciamiento.

e) No se advierte que la judicatura hubiera desconocido el alcance de los pactos, sino que contrario, actuó como se tornaba bajo el rigor del escenario ejecutivo al que fue direccionada su competencia, más cuando, en los términos del artículo 422 del C.G.P., este no es para discutir la existencia del derecho, sino para efectivizar aquel que previamente se ha consolidado y es por esa fuerza que puede coaccionarse su contenido. Además, la hipoteca de bienes propios para garantizar una obligación ajena es perfectamente viable a luces del artículo 2439 del Código Civil.

Motivaciones bajo las que no prosperan los puntos de reparo estudiados.

6.2. El punto 6 de apelación, numerado por la ejecutante en su escrito.

Refirió la actora que las agencias en derecho se fijaron en un monto elevado, sin tenerse en cuenta los criterios del numeral 4, del artículo 366 del C.G.P.

Al respecto surge que, dicho embate no puede ser dirimido como censura a la sentencia, puesto que, el numeral 5 del artículo 366 del estatuto procesal civil direcciona que “*las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”; sin ser este el caso que nos ocupa.

Surge entonces, que este no es el estadio procesal para abordar la queja que repara dicha suma, pese a estar contenida en la sentencia; sin que proceda por ahora, el examen de fondo a lo planteado.

7. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles para el propósito perseguido, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas al recurrente, ante el fracaso de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutante, y en favor del ejecutado. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,³⁰

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

³⁰ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d25c5ad9c3d5e205d085db372ab9421a62deabfbac8bf54d5d3e79e75e636**

Documento generado en 17/03/2023 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2014-00707-01
Demandante: Jefferson Enrique Arias Garzón y otras
Demandado: Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación y otro
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de las anteriores solicitudes de la parte demandada, debido a la situación de extinción de la persona jurídica demandada, Saludcoop E.P.S. O.C. en liquidación, a raíz de la terminación de su existencia legal, conforme a la resolución 2083 de 24 de enero de 2023, expedida por el entonces Agente Especial Liquidador, se resuelve:

1. No se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada Paola Andrea Romero Camacho, anterior apoderada de la demandada Saludcoop E.P.S. en liquidación (pdf 11 del cuad. Tribunal), por cuanto no se allegó *“la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, conforme al artículo 76, inciso 4º, del Código General del Proceso, visto que el poder especial fue conferido por Juan Guillermo López Celis, apoderado general del entonces liquidador Felipe Negret Mosquera (pdf 13 del cuad. ppal.), mientras que la comunicación de 31 de enero de 2023 cuya copia se trajo, fue dirigida a Francisco Javier Gómez Vargas (folios 4 a 23 ídem).

Además, en la resolución antes citada (2083 de 2023), el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, ordenó la cancelación de su registro mercantil y especificó, entre otras cosas, en el capítulo Séptimo que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación 2 de 24 de enero de 2023, *“emitió concepto favorable para suscribir contrato de mandato como la mejor alternativa para el cierre del proceso liquidatorio de Saludcoop E.P.S. en liquidación, así aprobó la suscripción del contrato de mandato con el doctor Mauricio Ramos*



Elizalde”, esto es, “*para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación..., así como para representar para todos los efectos legales pertinentes*” (folios 24 a 34 del pdf 11 del cuad. Tribunal).

Y aunque la mencionada comunicación de renuncia al poder de 31 de enero de 2023, tiene sello de recibido por Saludcoop E.P.S. (folio 4 del pdf 11, cuad. Tribunal), no podría ajustarse al art. 76, inciso 4º, del CGP, puesto que para esa fecha se había terminado la existencia jurídica de la entidad poderdante, y los asuntos remanentes quedaron a cargo del mandatario Mauricio Ramos Elizalde, según viene de verse, quien es el llamado a suceder la posición de la extinguida E.P.S. en este litigio.

Así, ante la descrita situación, es necesario vincular como sustituto o sucesor de la referida codemandada, al antes citado mandatario para gestiones pos – liquidación, en concordancia con el inciso segundo del art. 68 del CGP, bajo cuyo tenor cuando en el trámite “*del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*”.

2. No se reconoce a la abogada Lizette Daniela Rodríguez como apoderada de Saludcoop E.P.S. en liquidación, según anexos que trajo, teniendo en cuenta que el poder para actuar le fue conferido por Francisco Javier Gómez Vargas, que era apoderado general de dicha entidad que ya fue liquidada, conforme viene de analizarse.

3. También se deniega la solicitud de terminación del proceso a favor de Saludcoop E.P.S., que plantea la apoderada citada en el numeral que precede, no solo por la explicada falta de legitimación para presentar esa petición, sino también porque la extinción de la persona jurídica no es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso (artículos 312 a 317 del CGP), y lo que debe ocurrir es la ha citada figura de la sucesión procesal.

4. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría requiérase a Mauricio Ramos Elizalde, para informarle que puede comparecer a este proceso en



defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación, para lo cual deberá allegar copia del mandato a él conferido según consta en la citada resolución 2083 de 2023, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68, inciso 2°, del CGP.

Por el medio más eficaz, la secretaría deberá comunicarse directamente con las abogadas arriba mencionadas, o acudir a los medios apropiados, con el fin de que lograr la ubicación y datos de contacto del señor Mauricio Ramos Erlizalde, para efectos del requerimiento ordenado en el numeral anterior.

5. Oportunamente ingrese el expediente al despacho, el cual conservará el turno para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADO	INTERNATIONAL SUPPLIES S.A.S.
RADICADO	11001310302220170009502
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 42
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que el 28 de julio de 2022 emitió por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el señor Francisco Rodríguez Huérfano en contra de la sociedad International Supplies S.A.S. y otros, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá declaró infundadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia dictada en audiencia el 05 de diciembre de 2017.



2.2. El auto apelado. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 28 de julio de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el juicio no tuvo actuación alguna durante el término de dos (2) años, permaneciendo inactivo, razón por la cual se cumplen las exigencias del artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

2.3. El recurso. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el proceso no estuvo inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que i) Desde el 22 de mayo de 2019 el proceso está pendiente de entrar al despacho para resolver la solicitud proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Y, ii) Porque el 12 de enero de 2022, hubo movimiento en el expediente por oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito, donde cursa proceso en contra del mismo demandado por el embargo de remanentes solicitado.

2.4. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en proveído del 05 de octubre de 2022 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

2.5. Traslado a la parte no recurrente. La parte demandada, solicitó confirmar el auto recurrido, como quiera que considera que se ajustó a derecho.



III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales,

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional



proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)**; el desistimiento objetivo, **que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna**, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 2 años de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. Descendiendo al caso bajo examen, se advierte del expediente que la última actuación dentro del proceso fue el proveído del 17 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual ordenó la remisión a los Juzgados de ejecución. Posterior a ello, no se logra vislumbra ningún tipo de actuación dentro del expediente.



Desde esta perspectiva, los dos años de inactividad para dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito se cumplirían el día 18 de agosto de 2020 *-en razón a que el 17 de agosto de 2020 fue día festivo-*, de no ser por la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID-19.

Lo anterior, en la medida que en lo que respecta al desistimiento tácito los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto 564 de 2020) hasta el día 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que los términos del desistimiento se reanudarían (1) un mes después contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, esto es 1 de julio de 2020 (ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la suspensión de términos de aproximadamente 4 meses, encuentra la Sala que los dos años de inactividad se cumplieron en el mes de diciembre de 2020, por lo cual se advierte que se habrá de confirmar el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho.

3.7. Valga anotar que, si bien el recurrente hace alusión a que hubo oficios provenientes de otras dependencias judiciales, lo cierto es que ese tipo de actuaciones no tienen la virtualidad para interrumpir los términos del desistimiento tácito. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que, si el proceso bajo estudio se trata de *"un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas*



encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” (STC11191-2020), hipótesis que se aleja de lo sucedido en el *subexamine*.

3.8. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37da94d33d45a91c0916b61bafac8eadf026d11bda253bfaca2fb696731d4ee**

Documento generado en 16/03/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Verbal - Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE	Hernando Betancourt Suárez
DEMANDADO	Fes Leasing S.A. -hoy Compañía de Financiamiento Tuya S.A.-
RADICADO	11001 31 03 008 2017 00342 01
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
FECHA	Discutida y aprobada el dieciséis (16) de marzo de 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el actor contra la sentencia del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Hernando Betancourt Suárez promovió pretensión de declaración de pertenencia contra Fes Leasing S.A., hoy Compañía de Financiamiento Tuya S.A., con el fin que se declarara que adquirió por prescripción las oficinas 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 411 del Edificio Unión, que se ubica en la Carrera 10 # 39 / 45 / 53 de la ciudad.

Igualmente para que, como consecuencia de ese reconocimiento, se inscribiera la propiedad sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50C-489924, 50C-498615, 50C-498616, 50C-498617, 50C-498618, 50C-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

498619, 50C-498620, 50C-498621, 50C-498622, 50C-498623 y 50C-498498624, con los que se identifican aquellas, respectivamente.

Fundamento fáctico: Manifestó en respaldo de sus pretensiones, que ha ejercido una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno desde el 22 de julio de 1993, en su calidad de cesionario del leasing inmobiliario otorgado mediante Escritura Pública 1725 del 30 de junio de 1992, protocolizada en la Notaría 5° del Círculo de Cali.

Y aseveró, que en esa condición y al haberse liquidado la sociedad titular de dominio, ha desplegado una conducta propia de dueño, en tanto que ha pagado el impuesto predial, cancelado las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, y ha procurado la conservación de los bienes objeto de usucapión.

Trámite procesal: El 22 de junio de 2017, se admitió la demanda, en cuyo traslado la demandada se allanó a los hechos y pretensiones y el curador ad litem designado para la representación de las personas indeterminadas, señaló que se estaba a lo que resultare probado.

Evacuadas las audiencias en las que se practicaron los interrogatorios, se fijó el litigio, se efectuó control de legalidad, se decretaron pruebas y se recepcionaron las declaraciones de terceros y después de efectuarse la inspección judicial, terminarse el período probatorio y escucharse los alegatos de conclusión; el 31 de agosto de 2022 se emitió decisión de fondo.

Sentencia impugnada: El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, tras valorar que el demandante ingresó a los inmuebles como tenedor, en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

razón del contrato de leasing otorgado a Asecor Limitada el 30 de junio de 1992, quien le cedió la calidad de locatario el 22 de julio de 1993, y que con el oficio del 30 de mayo de 1996 enviado por Fes Leasing S.A, lo que se acreditó fue la posición contractual de Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado.

Estimó que los recibos de pago del impuesto predial, cuotas de administración, materiales y mano de obra, el testimonio de Jorge Bravo Santos y las afirmaciones de los arrendatarios que comparecieron a la diligencia, eran insuficientes para demostrar el momento exacto en que el actor empezó a desconocer la calidad en la que entró a los predios, es decir, la interversión del título.

Además, de considerar que por el efecto erga omnes del fallo en esta tipología de procesos, el allanamiento de la empresa convocada resulta ineficaz.

Recurso de apelación: Inconforme con esa determinación el interesado formuló la apelación, explicando que la interversión del título ocurrió en el año 1995 que debió materializarse la opción de compra, y que fue el 1º de septiembre de esa anualidad, que Fes Leasing S.A. anunció a la administración del Edificio Unión que se había cedido el contrato de arrendamiento financiero a favor de Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado.

Refiriendo que aunque la cesión del leasing se hizo en igualdad de condiciones respecto de Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado, o de cualquiera de ellos por haberse usado la conjunción y / o

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

en el documento, no puede desconocerse que este último falleció en el 2010.

Anotando que pese a haber ejercido la opción de compra de los inmuebles, la transferencia de aquellos no fue posible por la existencia de un embargo preventivo y la extinción de la cedente, cuestiones que no le son atribuibles.

Y puntualizando que aportó suficientes elementos de juicio para probar la condición en la que actúo durante más de 23 años, es decir, "*actos públicos comerciales (contratos de arrendamiento), contractuales (servicios) y fiscales (impuesto) pagados a nombre de Héctor Betancourt Delgado*", que demuestran el corpus como elemento axiológico de la acción de pertenencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si desde el 1º de septiembre de 1995 se dio la interversión del título de tenedor-locatario a poseedor. Es decir, si a partir de esa fecha Hernando Betancourt Suárez ha ejercido la posesión exclusiva de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante el tiempo exigido por la ley, sobre las oficinas 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 411 del Edificio Unión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 673 del C.C. estipula como modos de adquirir el dominio la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, última que según los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

2531 *ibidem*, puede ser ordinaria cuando se ha poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo título, un bien mueble durante tres (3) años o un inmueble en el curso de cinco (5) años, y extraordinaria, cuando se ha detentado de manera irregular la cosa por el término de diez (10) años.

Así, la usucapión o prescripción adquisitiva se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el dueño o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquel.

En otras palabras, con la verificación del *animus*, elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa, por tanto, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, y el *corpus*, de carácter objetivo definido como la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señorío.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el primero es el componente interno, "*psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella*", que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

que demuestren lo contrario, y el segundo el externo, esto es, *“la retención física o material de la cosa”*¹.

Características de las que se desgaja la relación que pueden tener las personas con las cosas, conforme con lo reglado en los artículos 669, 762 y 775 de la codificación civil, en tanto surge del derecho real de dominio, del disfrute y detentación material, con el ánimo de señor y dueño, y de la mera tenencia ejercida no como propietario, sino en lugar o a nombre de este. Y que resultan trascendentes en asuntos como el que se analiza, por cuanto que el derecho controvertido tiene origen en un negocio jurídico, en el que desde el principio de la relación se reconocen los derechos de un tercero y por tanto la condición de tenedor de quien invoca la pretensión.

Así pues, en escenarios en donde la posesión que se reclama surge de una convención que le daba primero la condición de tenedor a quien con el tiempo se hace llamar poseedor, saldrían avante las pretensiones únicamente si se comprueba la interversión del título, es decir, la mutación de la calidad desimple tenedor a poseedor del demandante, que se configura cuando existe un nítido y contundente *“desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno”*, los cuales deben contradecir *“de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor”*².

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto del 2000 y Sentencia del 13 de abril de 2019.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 16 de marzo de 1998.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Esto, en la medida que el simple paso del tiempo, la omisión de actos de mera facultad y la tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no mudan la tenencia en posesión, al tenor de lo reglado en los artículos 777 y 2520 del C.C.

3.2. Descendiendo al examen de los reparos del apelante, la Sala advierte de entrada, que como a través de la escritura pública 1725 del 30 de junio de 1992, se le entregaron a Asecor Limitada a título de leasing las oficinas 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 411 del Edificio Unión, dejando nota de su calidad de locatario, de que al vencimiento del contrato se le haría la tradición *"en el evento de que aquel decida hacer uso de la opción de adquisición"*, y que durante la vigencia del negocio no solo pagaría un canon mensual, sino que se encargaría de todos los gastos que se ocasionaren respecto de aquellas³.

Que por medio de documento del 22 de julio de 1993, Asecor Limitada le cedió con todos sus derechos y obligaciones, el arrendamiento financiero 00335 a Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado, con pleno conocimiento de Fes Leasing S.A.⁴ Y que esas circunstancias fueron ratificadas por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, quien manifestó que a pesar que dispuso el pago de la totalidad de cuotas del leasing, que ejerció la opción de compra y que ha recibido los arriendos de las oficinas, no se escrituraron a su nombre los inmuebles por el registro de una medida cautelar preventiva⁵.

³ 001CuadernoPrincipal.PDF (Folios 8-19)

⁴ 001CuadernoPrincipal.PDF (Folio 25)

⁵ 001AudienciaArt372CGP11001310300820170034200-202110727 (Minuto 9:34 - 19:34)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Lo anterior, pues aun cuando funda su posesión exclusiva en la muerte de Héctor Betancourt Delgado y la mutación de tenedor a poseedor en el oficio del 1° de septiembre de 1995, en su participación en la audiencia del 23 de febrero de 2021, admitió que el origen de su detentación venía del mentado leasing inmobiliario, dejó en evidencia su reconocimiento de dominio ajeno, confesó que no se le transfirió el dominio de las oficinas y no señaló el acto distinto a la acotada comunicación. Último punto indispensable para establecer la fecha desde la cual se contabilizaría el término prescriptivo, y por tanto, para concluir si eran o no prósperas sus pretensiones.

Nótese que con el oficio del 1° de septiembre de 1995, lo que le informa Fes Leasing S.A. a la administración del Edificio Unión, es que a pesar de que autorizaba a Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado para que participaran en la asamblea de copropietarios, por su intención de hacer uso de la opción de compra en el contrato de leasing, seguía siendo la propietaria de los inmuebles.

Téngase en cuenta que el usucapiente pretendió darle peso a sus afirmaciones con el testigo Jorge Bravo Santos, quien hizo alusión en su condición de representante legal de la propiedad horizontal desde el 28 de octubre de 2002, que distinguía como propietarios de las oficinas a Hernando Betancourt Suárez y Héctor Betancourt Delgado, a que estos cumplieran con el pago de la administración y del servicio de energía eléctrica, y a que reconocía como administradora de las oficinas a la Inmobiliaria A y C, por cuanto participaba en nombre de los dueños en las asambleas ordinarias⁶.

⁶ 001AudienciaArt372CGP11001310300820170034200-202110727 (Minuto 22:58 - 34:52)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Sin embargo, lo planteado por aquel no tiene el talante de desvirtuar los hechos que previamente había aceptado el actor respecto de su relación con los inmuebles, dado que en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo⁷.

Memórese que el pago de los impuestos prediales y de las cuotas de administración son actos que se esperan de una persona que se considera dueña de unos inmuebles, porque son obligaciones legales y tributarias respectivamente que se causan periódicamente y deben ser cubiertas por quien tenga el ánimo de señor y dueño de los mismos, pero nada de esto se encontró acreditado en el legajo como lo refirió el juzgador de primer grado. En lo tocante al tributo, porque quienes figuraron como contribuyentes en los recibos de pago de los años 2000, 2002, 2003, 2005 y 2014, fueron Fes Leasing S.A., Juan Carlos Sánchez y Héctor Betancourt Delgado⁸. Y en lo que atañe a las rentas para con la copropiedad, porque quienes aparecen en los comprobantes remitidos de noviembre del 1998 a julio del 2005, son Héctor Betancourt Delgado y Juan Carlos Sánchez⁹.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 1999, expediente: 5272 y Sentencia del 19 de diciembre de 2008, expediente: 2003-00190-01, entre otras.

⁸ 001 CuadernoPrincipal.PDF (Folios 32-98)

⁹ 001 CuadernoPrincipal.PDF (Folios 151-331)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Esto último ratificado por el testigo Jorge Bravo Santos y por los arrendatarios que se hicieron parte en la inspección judicial, quienes afirmaron que para las expensas de administración y arriendos se entendían con la Inmobiliaria A y C, no con Hernando Betancourt Suárez¹⁰.

Destáquese que igual suerte tienen el pago de los arriendos, porque no existe prohibición para disponer de esa forma de bienes de los que no se tenga titularidad, máxime cuando el artículo 1974 del C.C. establece expresamente que *“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso”*, y aún sobre cosa ajena.

Adicionalmente, ha de decirse en lo indicado respecto de reparaciones locativas presuntamente dispuestas por el actor, que esos actos tampoco son demostrativos de verdadera rebeldía contra el titular de dominio, puesto que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia *“(...) [l]as obras de mantenimiento, conservación y mejoras ejecutadas por los actores, son actos equívocos, en tanto la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una conducta esperada del tenedor que disfruta del bien a título gratuito”*.¹¹

3.3. Es importante precisar, que el efecto erga omnes que se predica de sentencia que se profiere en un proceso con pretensión de declaración de pertenencia, genera que el allanamiento de la Compañía de

¹⁰001AudienciaArt372CGP11001310300820170034200-202110727 (Minuto 8:34 - 10:48 y 19:00 - 20:19) y 003-11001310300820170034200 InspecciónSentencia-20220831 (Minuto 22:58 - 34:52).

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de octubre de 1995, expediente:4547.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Financiamiento Tuya S.A. sea ineficaz, a voces de lo dispuesto en el artículo 99 del C. G. P. que establece lo siguiente: *"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente a terceros."*

3.4. Así las cosas, de la revisión de los medios de convicción valorados individual e integralmente en aplicación de los principios de unidad y valoración probatoria, se desprende que como el demandante ingresó al inmueble como tenedor, es decir, ostentando la calidad de locatario sobre una cosa ajena, y no acreditó el momento exacto en el que cambió a poseedor, lo pertinente será según lo explicado antes, confirmar la decisión de primera instancia.

Insistiéndose en que esa mutación en la que fundó sus pedimentos, debió manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con pleno rechazo del titular, *"tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario"*, porque para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de tenencia, que no conduce nunca a la usucapión, pues se itera que, sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley¹².

IV. DECISIÓN

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de octubre de 1995, expediente:4547.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2230567f83a1cb36d388f58f2dc840703e64389c03ad846286981e4fa709f0aa**

Documento generado en 16/03/2023 09:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

038-2020-00205-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf01c0d2d54255ce7027eddf66f172d9520de339d07b62307e3bb724cf24014**

Documento generado en 16/03/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

036-2009-00439-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese término y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d0026735937f0f0925616988405abb55196f38c8c55498e42b4e03eca247cd**

Documento generado en 16/03/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

003-2020-00032-01

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque fue remitido el expediente de manera incompleta.

Resáltese que, en la descripción adosada, se relacionan los siguientes archivos:

09Grabacion202000032Art372CGPParte1
10Grabacion202000032Art372CGPParte2
11Grabacion202000032Art372CGPParte3
12Grabacion202000032Art372CGPParte4

No obstante, en la carpeta de "01 CudernoPrincipal" no se encuentran los mismos y la numeración salta del 08 al 13:



"08RepsentacionLegalAccion.pdf" a "13ActaAudienciaArt.372-26-07-2022.pdf".

Por ese motivo, es necesario que el *a quo* remita las piezas procesales de manera completa. En tal virtud, se dispone la devolución de este proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8bc4ca1de9826fdeb9b2f46cd2295733cc90b472cd6301bfd66f8d6ec63b67**

Documento generado en 16/03/2023 09:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

016-2015-00720-01

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes¹ contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022², por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Transportes Saferbo S.A. absorbió a la otra demandada, Master Trans Ltda., y mediante auto de 19 de febrero de 2020 se tuvo a la primera como sucesora procesal de la segunda. En consecuencia, es la única integrante de la pasiva.

² Artículo 12: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076557277478f825fcdf545e2defd2f5cef273a2f52598338478696f372c15d8**

Documento generado en 16/03/2023 09:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

013-2017-00639-02

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese término y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14904a4e970fda106391f5f222a84b822d84e87c8c0e1726f0d40b03a17427b7**

Documento generado en 16/03/2023 09:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

021-2020-00184-03

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065694885064c8ff206656b99a3cfedef5617410f3f44ed7455deb6ee22c61e1**

Documento generado en 17/03/2023 04:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Garancréditos
Demandada: Experian Colombia
Rad. 034-2018-00081-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9315eb173adbd2ddf7322be0417f6be0019659ae67b72af502d0a629088e9082

Documento generado en 17/03/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	INSTITUTO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS ISDET
DEMANDADO	YUDY MARINELLA CASTILLO AFRICANO
RADICADO	11001220300020230042800
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 043
DECISIÓN	<u>RECHAZAR</u>
FECHA	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La **Sociedad Instituto de Estudios Tributarios ISDET**, promovió recurso extraordinario de revisión contra "*e/ auto que libro mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2019 estado del día 13 de marzo de 2019*"¹, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo 11001400301120190007000.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 354 del Código General del Proceso refiere: *que "el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas"*.

¹ Archivo 07 allega subsanación.pdf



Surge de esa disposición que no procede tal recurso frente a los autos, conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso; el artículo 356 de la misma normatividad señala los términos para proponerlo, autorizando hacerlo en varias oportunidades, entre ellas desde cuando queda ejecutoriada la sentencia, desde cuando la persona perjudicada con la sentencia la conoce o cuando se inscriba en un registro público y el 357 ibidem que enlista los requisitos formales del recurso, exige en el numeral 3o, designar el proceso en que se dictó la sentencia.

3.2. Vista la normativa anterior, emerge palmario, que la providencia del 12 de marzo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se trata de un auto, por tanto, no es susceptible del extraordinario recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia refirió:

"2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.

Al respecto es de precisar que, para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

"No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de



sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los "autos", porque "si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas' (CCXXVIII, volumen II, página 1499)"

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4º del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario."²

3.3. Visto lo anterior, conforme con el artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará el recurso de revisión formulado y se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

4. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión que la **Sociedad Instituto de Estudios Tributarios ISDET**, presentó contra el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos por haber sido adosados en formato digital. Archívense las actuaciones procesales, previas las constancias de ley.

² Auto del 28 de diciembre del 2013. MP. Jesús Vall de Ruten.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b750e70f54359c44d767f82e47b239d1ed226eee0142b5954a1f4847be2c190**

Documento generado en 17/03/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 11001310300120203038102

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el expediente digital del proceso de la referencia, se advierte que el presente proceso se terminó por conciliación el 17 de diciembre de 2021, cuyos efectos hacen tránsito a cosa juzgada, por lo cual resulta necesario aplicar de forma analógica lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda.

Y es que si bien, dicha norma en el numeral 3º inciso 10º menciona que cuando se profiere sentencia y no se ha resuelto el recurso de apelación en relación con un auto, procede la declaración de deserción; no lo es menos, que en el evento que concita la atención, ya se dio la terminación anormal en razón de acuerdo conciliatorio, lo que impide que en esta instancia se haga un pronunciamiento de fondo.

No se condenará en costas, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. Oportunamente devuélvase las actuaciones procesales al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb778d1c4fd81e4971678bee9d29d8f6e190f0ad720176caab18d59f5a3a50**

Documento generado en 17/03/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103015201600086 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO (cesionaria
PATRIMONIO AUTONOMO
DISPROYECTOS ADMINISTRADA POR
FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.S.)
Ejecutado: CARLOS ALBERTO BERNABÉ CABRERA
CARO

Habría lugar a admitir la apelación que el ejecutado, a través de apoderado judicial, interpuso contra la sentencia que el 31 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá (repartida al suscrito magistrado el 13 de marzo hogaño), mediante la cual declaró infundada la excepción que el precitado denominó “cobro de lo no debido” y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia, ni por escrito dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que, por escrito, luego de notificado el fallo por estado, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación porque el juez de primera instancia debió suspender la audiencia evacuada el 30 de marzo de 2022, a la espera de encomendar la defensa de sus intereses a un nuevo apoderado, en vista de la renuncia del profesional del derecho que lo representaba. Estima que, en consecuencia, que la referida vista pública se adelantó “sin contradicción alguna, arribando a la sentencia condenatoria a sus

intereses con violación a los principios fundamentales de igualdad y debido proceso”.

Añadió que, “al pretender el demandante el pago de los intereses de plazo más los moratorios, hay una doble carga tributaria para el ejecutado, pues no es admisible un doble pago por este concepto. Lo que la ley permite es demandar el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta cuando se satisfaga la obligación, de surte que la sentencia vulnera lo estipulado por la ley”.

Manifestaciones que no califican como “reparo concreto”, pues el recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia, con lo cual dejó de señalar cuál fue el defecto fáctico o jurídico que el juzgador de primer grado cometió al desestimar sus excepciones de mérito y ordenar continuar la ejecución.

Nótese que, a través del primer comentario, el recurrente antes que cuestionar un segmento de la sentencia recurrida, recrimina un acto procesal anterior, como lo fue el **auto** que el juez *a quo* pronunció en la audiencia de 30 de marzo de 2022, con el que negó su suspensión por las razones que allí advirtió.

Tópico que no puede ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación, pues, conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**”.

De ese modo las cosas, es claro que la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por ser esa la providencia cuestionada a través del presente medio de impugnación.

Por esa vía, califican como reparos concretos, únicamente, aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada.

Así que, por tratarse de un aspecto extraño a la sentencia, el motivo de inconformidad aducido contra el auto pronunciado el 30 de marzo de 2022 no es susceptible de ser estudiado en sede de apelación de sentencia.

En lo que concierne al segundo comentario, a pesar de que sí se refiere a un aspecto relativo a la sentencia, lo cierto es que tampoco

puede ser calificado como “reparo concreto”, porque el recurrente dejó de señalar los motivos de su desacuerdo contra el veredicto que le fue adverso. Nótese que ningún disentimiento formuló contra el contenido de la providencia de primer grado, en el sentido de rebatir los puntos con los que el juez *a quo* coligió la falta de auge de sus medios de defensa.

Es que, para decidir en la forma en que lo hizo, el juzgador de primera instancia sostuvo:

“En relación con el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial del demandado, desde ahora debe señalarse que el mismo no está llamado a prosperar. Se partió de la base, para formularlo, esto es, COBRO DE LO NO DEBIDO, [de] que el demandante pretende que se le paguen intereses de mora como de plazo sobre las siete cuotas de capital mencionadas en la pretensión E sin tener en cuenta que sobre dichas cuotas de capital solamente está permitido cobrar intereses de mora”, no obstante tal afirmación no “encuentra SOPORTE probatorio..., pues nótese como en la pretensión denominada C, se pretende únicamente el valor de cada cuota, las cuales oscilan entre los \$344.09000, de la cuota de agosto 15 del 2015 a la cuota del 15 de febrero del 2016 por valor de \$384.815,00, monto equivalente al valor del UVR, y en ellos ni en las pretensiones se observa que contenga el valor de los intereses corrientes o de plazo que debía cancelarse junto con la cuota, este valor, es decir, los intereses corrientes de plazo adeudados se pretenden en acápite aparte, esto es la del literal E, y sobre dicho acápite no se observa que se pretendan intereses moratorios.

Revisad[as] las pretensiones, se pretenden intereses moratorios sólo sobre las cuotas vencidas y sobre el saldo insoluto exigible con la presentación de la demanda y así efectivamente se libró la orden de apremio”.

En ese orden de ideas, es claro que el recurrente cuestiona un presunto cobro simultáneo de intereses de plazo y de mora, pero no cuestiona ninguna de las razones con las que el juzgador llegó a la conclusión contraria, vale decir, que aquí, contrario a lo expuesto por el ejecutado, los intereses corrientes o de plazo se deprecaron respecto de las cuotas o instalamentos del crédito, en tanto que los de mora se solicitaron sólo a partir del vencimiento de cada una de las cuotas y respecto del saldo insoluto de la obligación, a partir de la fecha de

presentación de la demanda, con lo cual se descarta un cobro concomitante de tales réditos.

Al fin y al cabo, el demandante parece compartir la conclusión expuesta por el funcionario de primer grado, al manifestar que “lo que la ley permite es demandar el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta cuando se satisfaga la obligación...”, en los mismos términos en que lo expuso dicho funcionario en el caso concreto.

Así las cosas, se insiste, ningún cuestionamiento puntual se le endilgó al fallo de primer grado que evidencie la existencia de verdaderos reparos concretos, pues el recurrente dejó de expresar con qué puntos o segmentos de la decisión se encuentra en desacuerdo.

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y **concreción** que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación”; ello ocurre, por ejemplo, si el recurrente “se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico** (...), pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación** (...), al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Declarar desierto el recurso de apelación que Carlos Alberto Bernabé Cabrera Caro, a través de apoderado judicial, interpuso contra la sentencia que el 31 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 15 Civil

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

Segundo. Con fundamento en el inciso 4º del artículo 324 del CGP, dado el tiempo que transcurrió para que el juzgado de primera instancia remitiera el expediente al Tribunal, se ordena oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con inclusión del *link* de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Tercero. En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c0323809c5993385155c4e55a205473e47727e2ffab21fa3c108e69fe1c8f**

Documento generado en 16/03/2023 06:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

041-2019-00005-01

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022.

En el asunto bajo examen, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso. Asimismo, le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló, por medio del cual se declaró que debe responder por la condena impuesta a Fortox S.A., en virtud del contrato de seguro.

En ese orden, también se aprecia que la decisión prenotada es superior a 1000 SMLMV, puesto que para el año 2022 correspondía a \$1.000'000.000, en consideración a los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.



Adviértase que la providencia que emitió esta Corporación modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 1º de diciembre de 2021, proferida por el juez de primer grado, y condenó a Fortox S.A. a pagar a Eficacia S.A. la suma de \$1.027'513.931.00. En igual sentido, en atención al contrato de seguro, ordenó el pago de esa cuantía a la citada Aseguradora, menos el deducible de \$20'000.000.00. Lo que quiere decir que el valor a sufragar para la inconforme corresponde a \$1.007'513.931.00.

De manera que es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

De otra parte, de acuerdo con la solicitud de suspender el cumplimiento de la decisión atacada y el ofrecimiento de extender caución para garantizar el pago de los perjuicios que se le causen a la parte contraria, se ordena prestar la misma en la suma precitada, la cual deberá sufragar dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por AXA Colpatria S.A. contra la sentencia



de segunda instancia de 18 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR caución en cuantía de \$1.007'513.931.00 para que sea constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

TERCERO: Cumplido el plazo concedido, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Katherine Andrea Rolong Arias

Firmado Por:

Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc9ede5c8c1b81aa8ec0a62fcd87cbd27d2355cba5f7a907cd9990be3122d8**

Documento generado en 17/03/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión
Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAMIRO BEJARANO GÚZMAN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO
RADICADO	11001310300520210001002
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 24
DECISIÓN	<u>REVOCA PARCIALMENTE</u>
FECHA	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el auto proferido el 05 de abril de 2022, adicionado mediante providencia del 07 de junio de la misma anualidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se denegaron solicitudes probatorias.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ramiro Bejarano Guzmán promovió proceso declarativo de mayor cuantía en contra de Juan Carlos Pastrana Arango, a



efectos de que se declare al demandado civilmente responsable por las supuestas aseveraciones falsas, malintencionadas y difamatorias realizadas en Twitter, las cuales afectaron la honra, imagen, buen nombre, intimidad y reputación del demandante, al vincularlo con hechos al margen de la ley o deshonorosos, tales como sindicarlo de trasladar presos de una cárcel a otra para intimidar a Fernando Botero Zea y Santiago Medina o a otros supuestos testigos para que no declararan contra el Gobierno de Ernesto Samper, como también de haberle hecho o autorizado perfilamientos y seguimientos a Álvaro Gómez Hurtado. Específicamente, entre otras cosas, pretende que se declare:

"(...) civil y extracontractualmente responsable a JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO de los daños y perjuicios causados a RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, con ocasión de la publicación y difusión reiterada a través de un medio masivo de comunicación como la red social Twitter, de los mensajes sindicando de fechorías y conductas delictuales a RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, o sugiriendo su responsabilidad o complicidad en las mismas".

El demandado, por su parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para ello, propuso como medios exceptivos, entre otros, los denominados *"prescripción de las acciones de reparación; inexistencia del daño; hecho del demandante; Inexistencia de culpa o dolo en los mensajes de la cuenta @jcpastrana de Twitter; La retractación de 17 de noviembre de 2002 y las rectificaciones de 29 de mayo y 6 de junio de 2020; Inexistencia de perjuicios morales por aflicción, zozobra, angustia y desasosiego; Inexistencia de daño a la vida de relación; Inexistencia de perjuicios de afectación a bienes constitucional y convencionalmente amparados; Excepción ausencia de prueba de los tres perjuicios pretendidos; Incumplimiento de RBG de asumir la carga de la prueba que le corresponde para probar el supuesto de hecho de las normas*



que establecen la responsabilidad civil extracontractual por la publicación de tuis en la cuenta de @jcpastrana durante los años 2010 a 2020; demanda de responsabilidad civil extracontractual extemporánea, inoportuna y anacrónica; RBG no ha solicitado nunca la rectificación de los mensajes supuestamente injuriosos y calumniosos emitidos por JCPA en su cuenta de Twitter @jcpastrana; El carácter agresivo y conflictivo de RBG y su manía de litigar de RBG; RBG es una figura pública y los asuntos materia de los tuits de 2010 y 2020 de la cuenta @jcpastrana son asuntos de interés público; Excepción del artículo 38 de la Ley 29 de 1944”.

2.2. Mediante la providencia censurada, la *a quo* negó las siguientes pruebas: **(a)** por el extremo activo, en el proveído del 05 de abril de 2022, se negó la exhibición de documentos solicitada, al considerar que: *“no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, en la medida en que no se relacionan documentos en concreto, ni se afirma en forma expresa qué se halla en poder de la contraparte; aunado a que, tampoco expresa en forma concreta los hechos que se pretenden demostrar”*. De igual forma, en auto del 7 de junio del mismo año por el que adicionó el decreto de pruebas, el Despacho denegó la comisión solicitada, para ello sostuvo que: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., se niega la comisión solicitada para recaudar el material probatorio que a juicio del demandante se encuentra en poder de Twiter Inc, como quiera que, si bien, se agotó el derecho de petición ante Twitter Colombia S.A.S., lo cierto del caso es que, de acuerdo con la respuesta brindada por dicha sociedad, la información requerida no se encuentra bajo su dominio, debiendo dirigir la petición ante la destinataria de la comisión a través de los enlaces remitidos en la prenotada documental,*



*sin que se hubiese procedido en tal sentido". Por último, negó la solicitud de prueba trasladada, para lo cual expuso "(...), de la documental arrojada al plenario, no se desprende que se hubiese hecho uso del derecho de petición para tal fin. Aunado a lo anterior, se evidencia que el actor se encontraba en posibilidad de obtener de manera directa lo solicitado, si en cuenta se tiene que obra como demandante en los procesos a los que se refiere en su petitorio"; y, **(b)** por la parte pasiva decidió negar la exhibición de documentos solicitada, "por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, en la medida en que no se relacionan documentos en concreto, ni se afirman en forma expresa que se hallan en su poder, ni se precisan los hechos que se pretenden probar". De igual modo, denegó la inspección judicial pretendida, "en la medida que, lo deprecado es viable ser verificado a través de otros medios de pruebas como la de carácter documental, y en el sub lite, no se acreditó para ese evento haber procedido en los términos del artículo 173 del CGP".*

2.3. Inconforme con esta determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual sostuvo que *-en relación con la negativa de exhibición documental a continuación del interrogatorio-* sí cumplió con los lineamientos del artículo 266 del Código General del Proceso, dado que en la solicitud probatoria señaló que lo que pretende es la exhibición de los documentos en los que el demandado sustentó las acusaciones en su contra e indicó que los documentos debían de estar en su poder. Aunado a ello, adujo que ese medio de convicción apunta a demostrar las mentiras públicas del demandado divulgadas en su cuenta Twitter.



Ahora, en lo relativo a la negativa de pruebas por informe solicitadas a la Fiscalía, considera que si cumplió con la exigencia de haber pedido tales informes mediante petición. Argumentó que debe decretarse la prueba de oficiar a Twitter, por cuanto acreditó que presentó petición previa a esa plataforma, ya que *"lo que la ley procesal exige es que el interesado promueva un derecho constitucional de petición, no que tenga que desplegar conductas adicionales de seguimiento a pedir la información en otras dependencias o repetir tantas peticiones CUANTAS respuestas recibiere"*. Por último, en lo relacionado con la prueba trasladada de los procesos que cursan en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que la negativa no se acompasa con los artículos 114, 115 y 116 del Código General del Proceso, como quiera que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para acceder a copias o información de actuaciones judiciales, además reiteró su pertinencia y utilidad.

2.4. De la misma manera, la parte pasiva formuló reposición y apelación, con el objetivo de que se decretaran la pruebas que le fueron denegadas. Respecto de la exhibición de documentos, sostuvo que cumplió con los presupuestos del artículo 265 del Código General del Proceso, ya que, si bien no indicó los documentos en concreto, ello se debió a que desconoce en qué documental el demandante basó sus pretensiones. Por otro lado, en lo relativo a la negativa de la inspección judicial de los archivos del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, señaló que cumple con los lineamientos del artículo 173 del CGP, y que es imposible acceder a esos documentos por otro medio probatorio.



2.5. Mediante autos del 25 de agosto de 2022, la *A quo* resolvió mantener incólume su decisión y conceder la alzada para que la pugna fuera resuelta por esta Sala.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba cuando señala que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” debido a que en el fallo se hará un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.” (art. 280, *ibidem*).

De ahí que surja para los sujetos procesales el derecho a probar, el cual ha sido definido por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“El derecho a probar, en esencia, se traduce en la facultad de las partes o intervinientes de un proceso judicial de acreditar los hechos soporte de sus alegaciones. Para ello, pueden hacer valer los medios de convicción que estimen convenientes, lo que, a su vez, comporta el deber del fallador de decretarlos y practicarlos.

Sobre el particular, la Corte, ha dicho que dicha garantía

*(...) se traduce (...) **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.** Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción.*

*Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, **quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales** y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios***



presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia” (CSJ SC 28 jun. 2005, rad. 7901)¹ (Sombreado en el texto original).

3.2. En lo referente a las pruebas denegadas parcialmente a la parte activa en el auto fustigado, se observa que la *A quo* fundamentó su decisión en que la parte no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Auscultado el expediente, se advierte que, con la presentación de la demanda, la parte interesada solicitó la exhibición de documentos de la siguiente manera:

"Solicito que el demandado JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO exhiba previamente a iniciarse el interrogatorio de parte, los documentos o pruebas con base en las cuales pretende sustentar las acusaciones en mi contra lanzadas en su cuenta twitter @jcpastrana. Tales documentos deberían estar en su poder, no están sujetos a reserva y se relacionan de manera directa con el objeto de la prueba; adicionalmente, con la exhibición pretendo acreditar que JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO ha mentido cuando me ha sindicado de hechos deshonorosos y calumniosos en su cuenta Twitter".

Al respecto, valga anotar que de acuerdo con el artículo 266 del Código General del Proceso, *"quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos"*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14244-2021.



Tiene sentado la ley y la doctrina que es un requisito indispensable para la solicitud de exhibición de documentos, expresar los hechos que se pretende demostrar con la exhibición, teniendo en cuenta que *"es importante para saber cuáles hechos se van a tener como demostrados, en el evento en que la oposición a la exhibición no se encuentre justificada, o sencillamente cuando la parte no lo exhiba"*².

Desde esta perspectiva, nótese que el interesado en su solicitud probatoria se limita a expresar de forma genérica que la pertinencia de ese medio probatorio está dada en demostrar que el demandado *"ha mentido cuando me ha sindicado de hechos deshonorosos y calumniosos en su cuenta Twitter"*, manifestando de forma generalizada los hechos que pretendía acreditar, y sin cumplir la precitada carga de especificidad.

Bajo este entendido, si en gracia de discusión procediera su decreto, en el caso en que la parte demandada se opusiera a la exhibición, el Juzgador no podría determinar con exactitud a qué hechos se les debe aplicar lo previsto en el artículo 267 del Código General del Proceso, aunado a que el mismo peticionario señala que *"deberían"* estar en poder del demandado, incertidumbre que impide el decreto. Por lo anterior, se colige sin dificultad que la solicitud del medio probatorio *subexamine* fue insuficiente de cara a los requisitos legales antes mencionados, por lo cual era procedente negar su decreto.

Corre con la misma suerte la solicitud de exhibición de documentos pretendida por la parte pasiva. Nótese que, en la

² Parra Quijano, J. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.



contestación de la demanda, el pedimento probatorio se plasmó de la siguiente forma:

"Solicito que el demandante RBG exhiba antes de iniciarse el interrogatorio de parte a él los documentos que se hallen en su poder que dan fe de la aflicción, zozobra, angustia y desasosiego producidos en RBG por las aseveraciones contenidas en los mensajes de la cuenta de TWITTER @jcpastrana, el daño a la vida de relación y los perjuicios de afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos".

Así las cosas, tal aseveración es distante de cumplir con la carga de especificidad que regula el artículo en mención. Y, es que no es de recibo para la Sala UNITARIA que, en el recurso de apelación, se pretendan exponer los hechos que se querían estatuir, como quiera que esa carga procesal debía ser asumida por el demandado desde la solicitud del medio de prueba.

3.3. Ahora bien, con relación a la solicitud del demandante de oficiar a la sociedad Twitter, se advierte que la *a quo* denegó tal pedimento, al considerar que no se acreditó lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso. Pues bien, el demandante en el libelo introductor petitionó al Despacho que:

"Se libre oficio a la empresa Twitter Colombia SAS, para que con destino a este proceso remita copia de las solicitudes elevadas a esa compañía por RAMIRO BEJARANO GUZMÁN quejándose por los trinos de JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO y pidiendo el cierre o suspensión de su cuenta @jcpastrana registradas con el Case# 0155652623".

Para ello, allegó al plenario en memorial que describió el traslado de la contestación de la demanda *"copia del derecho de petición del 1 de junio de 2021 suscrito por RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y dirigido a PETER LAUTENCE O' BRIEN Representante Legal TWITTER COLOMBIA S.A.S, acompañado de la respuesta remitida por la abogada MARIA CAROLINA PARDO CUELLAR, en la que informa que no es la oficina de*



Twitter en Colombia la que debe responder sino la que está domiciliada en los Estados Unidos, para lo cual remitió la dirección electrónica respectiva”.

Descendiendo al caso en concreto, es menester traer a colación la normativa en que se fundamentó la negativa del decreto de la prueba que ahora es objeto de estudio por este despacho.

Al respecto, el artículo 173 del C.G.P. establece *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Es así como el Código General del Proceso en el que impera el sistema procesal dispositivo, les impone a las partes mayores cargas procesales que buscan que el juez, como máximo director del proceso, pueda avanzar en su desarrollo sin los tropiezos que el modelo anterior ofrecía. Uno de tales obstáculos, lo constituía el hecho de que, al momento de decretar las pruebas, le correspondía al juez hacer intervenir entre la parte, otras autoridades y terceros, a fin de obtener la prueba documental, con notorio retraso de la gestión judicial.



En la actualidad, la dinámica del proceso es otra en cuanto a este tópico y la actividad de las partes debe girar en torno a ella. Por eso, el artículo 78 del CGP mantuvo los deberes que ya contemplaba el Código de Procedimiento Civil, pero amplió esa numeración, para incluir, por ejemplo, el de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. Disposición que guarda armonía con el artículo 173 del nuevo Estatuto Procesal, según el cual el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente, o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, a menos que tal requerimiento no hubiese sido atendido, lo cual debe acreditar.

En efecto, nótese que el aquí demandante allegó copia al plenario del derecho de petición incoado ante Twitter Colombia S.A.S., pretendiendo acreditar el cumplimiento de su carga procesal derivada del plurimencionado artículo. No obstante, lo cierto es que la sociedad receptiva de la petición le informó que *"Twitter Colombia y Twitter Inc., son entidades independientes"*, por lo cual, al ser Twitter Inc la administradora de la plataforma de Twitter debía elevar la solicitud ante tal sociedad.

De acuerdo con lo esgrimido, no se avizora que los carturales cuya comisión se pretende, hayan sido previamente solicitados a la entidad competente -Twitter Inc-. Y es que no pueden ser de recibo los reparos del recurrente, como quiera que, si bien dicha sociedad es una persona jurídica extranjera domiciliada en el exterior, la cual no está obligada a atender peticiones, lo cierto es que *"esta exigencia no supone que la información*



necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal". (CSJ AC883-2019).

Desde esta perspectiva, se colige que ningún reproche puede merecer la negativa del decreto de prueba *sub examine*, al no encontrarse acreditado el presupuesto del artículo 173 del Código General del Proceso.

3.4. Con relación a la solicitud de pruebas trasladadas, se advierte que en el memorial que describió el traslado de la contestación de la demanda, el demandante solicitó *"que se trasladen las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en los procesos promovidos por RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra SIXTO ALFREDO PINTO que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado No 110013103-021-2020-00065-00 y contra ENRIQUE GÓMEZ MARTINEZ y MAURICIO GÓMEZ ESCOBAR que cursa también en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado No 110013103-021-2020-00184"*.

Por su parte, la Juez de instancia decidió denegar su decreto, al considerar que el demandante no demostró haber adelantado las conductas tendientes a su recaudo sin intermediación judicial. Respecto a ello, considera el demandante que la consecución de piezas procesales, no se puede someter al trámite del derecho de petición.



Al respecto, valga mencionar que el demandante se limita a argumentar su dolencia en que la solicitud de piezas procesales no está sujeta al ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, como quedó establecido en párrafos anteriores, lo cierto es que el artículo 173 dispone que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas cuando el interesado hubiese podido obtenerlas, "directamente o por medio del derecho de petición".

Disposición que resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el aquí demandante, al ser el promotor de la demanda en los expedientes que pretendía incorporar al proceso, contaba con la facultad plena, de forma directa, de acceder a los documentos pretendidos.

Al respecto, ha sostenido autorizada doctrina que,

"Ciertamente, para incorporar al proceso pruebas extraprocesales, lo mismo que pruebas trasladadas, es preciso que dentro de las oportunidades que ofrece la ley el interesado aporte copia de ellas (CGP, art. 173-1), sin que importe que hayan sido recaudadas u obtenidas por iniciativa suya o ajena.

Por supuesto que, si al litigante interesado le ha sido imposible adquirir la reproducción, bien puede solicitar la ayuda del operador judicial para conseguirla. A dicho propósito recuérdese que cuando la prueba pueda ser obtenida por el litigante en forma directa o mediante ejercicio del derecho de petición, debe abstenerse de solicitar la ayuda del juez (CGP, art. 78.10). Por lo tanto, para que sea admisible la solicitud en ese sentido es necesario demostrar que se realizó la actividad idónea para conseguirla, pero resultó infructuosa por la desatención o renuencia de la autoridad en cuyo poder se encuentra la prueba (CGP, arts. 43.4 y 173-2).

Por ejemplo, si el juez que ha practicado la prueba extraprocesal rehúsa expedir copia a quien no ha intervenido en ella, o si el que adelanta el proceso en el que reposa la prueba niega la copia a quien no es parte allí, aunque tal renuencia se muestre arbitraria, es razón suficiente para solicitar la ayuda del juez en aras de obtener la copia que se pretende emplear"³

³ Rojas Gómez, M. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles. Primera edición,. P. 520



Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el demandante incumplió con la carga procesal que establece el artículo 174 del Código General del Proceso, se encuentra ajustada a derecho la decisión que resolvió negar el decreto de la prueba *subexamine*.

3.5. Continuando con el análisis jurídico, se avizora que el demandante solicitó en la demanda oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si en alguno de los expedientes o procesos surtidos o en curso por la muerte violenta del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO:

"(...) está establecido que el autor de la nota manuscrita del 1 de noviembre de 1995 que aparece en un documento contentivo de una entrevista a ÁLVARO GOMEZ HURTADO fue el doctor LAUDE JOSÉ FERNÁNDEZ ARROYO, y si esté rindió declaración explicando o refiriéndose a esa nota.

(...) está establecido que el desaparecido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) hubiere hecho seguimientos o perfilamientos a la persona del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, y para que de ser el caso, suministre información que permita precisar tales hallazgos".

Además, para que *"con previa observancia de los expedientes vinculados al denominado proceso 8000 y a los que se hubieren abierto o derivado del mismo, informe si se tramitó indagación y/o investigación en contra de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, por haber intentado intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA, o cualquiera otra persona llamada a rendir testimonio en el proceso 8000, o en cualquiera otra".* Y, *"para que, previa revisión de las declaraciones rendidas por el doctor FERNANDO BOTERO ZEA en los expedientes abiertos y/o en curso por el asesinato del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, este hizo sindicaciones contra RAMIRO BEJARANO GUZMÁN de*



ser el autor de supuestos seguimientos al doctor ÁLVARO GOMEZ HURTADO, concretamente en las declaraciones rendidas en el Consulado de Colombia en México y ordenadas por la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de única instancia 45051 el día 13 de diciembre de 2016 y para que remita copias de los textos y/o audios de tales declaraciones”.

Solicitud probatoria que fue denegada por la Juzgadora de Instancia, como quiera que consideró que el demandante no demostró haber adelantado las acciones tendientes a obtener tales documentos sin intermediación judicial.

No obstante, lo cierto es que el demandante sí acreditó que promovió solicitud el 01 de junio de 2021 cobijada bajo el derecho fundamental de petición ante la Fiscalía General de la Nación a fin de obtener estas piezas procesales. A saber:

RELATO DE LA PQRS
Señor Fiscal:
En mi condición de abogado litigante, formulo a usted derecho de petición de información en interés particular, con el fin de informarme y suministrarme lo siguiente:
PETICIÓN.
1.- Me informe si en alguno de los expedientes o procesos surtidos o en curso por la muerte violenta del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, está establecido que el autor de la nota manuscrita del 1 de noviembre de 1995 que aparece en un documento contenitivo de una entrevista a ÁLVARO GÓMEZ HURTADO fue el doctor LAUDE JOSÉ FERNÁNDEZ ARROYO, y si esté rindió declaración explicando o refiriéndose a esa nota.
2.- Me informe si en alguno de los expedientes o procesos surtidos o en curso por la muerte violenta del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, está establecido que el desaparecido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) hubiere hecho seguimientos o perfilamientos a la persona del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, y para que de ser el caso, suministre información que permita precisar tales hallazgos.
3.- Me informe con previa observancia de los expedientes vinculados al denominado proceso 8000 y a los que se hubieren abierto o derivado del mismo, informe si se tramitó indagación y/o investigación en contra de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, por haber intentado intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA, o cualquiera otra persona llamada a rendir testimonio en el proceso 8000, o en cualquiera otra.
4.- Me informe previa revisión de las declaraciones rendidas por el doctor FERNANDO BOTERO ZEA en los expedientes abiertos y/o en curso por el asesinato del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, este hizo sindicaciones contra RAMIRO BEJARANO GUZMÁN de ser el autor de supuestos seguimientos al doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, concretamente en las declaraciones rendidas en el Consulado de Colombia en México y ordenadas por la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de única instancia 45051 el día 13 de diciembre de 2016 y para que remita copias de los textos y/o audios de tales declaraciones.
OBJETO Y RAZÓN DE SER DE LA PETICIÓN
La anterior información es requerida para aportarla como prueba dentro del proceso judicial que se adelanta por el suscrito en contra de JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO que cursa en el juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2021 – 00010 00.
NOTIFICACIONES
Recibiré notificaciones en la carrera 7 A No 69-67 piso 2. Teléfonos PBX 3123170 FAX 3123859 de Bogotá, correos electrónicos asistente@bejaranoguzmanabogados.com y notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com
Del Señor Fiscal,
RAMIRO BEJARANO GUZMÁN C.C. No. 14.872.948 de Buga T.P. No. 13.006 del Ministerio de Justicia

Petición que no tuvo acogida por la entidad esbozada, como quiera que en respuesta del 06 de julio de 2021 se le explicitó



al petionario *que "no era posible darle curso a su petición, pues no ostentaba la calidad de sujeto procesal, la cual le permitiría tener acceso al expediente, y dado que, a la fecha dicha situación no ha variado"*, además de reiterarle que el expediente se halla restringido por existir reserva sumarial al respecto.

Desde esta perspectiva, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, lo cierto es que el demandante sí acreditó la carga procesal que dispone el artículo 174 del Código General del Proceso, por lo cual se impone la revocatoria del auto fustigado en este aspecto, para en su lugar ordenar el decreto de la prueba *subexamine*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta solicitud reúne el requisito extrínseco de la pertinencia al relacionarse de manera directa con el tema de prueba. Valga la pena recordar que, las pretensiones del proceso se relacionan con la responsabilidad civil extracontractual del demandado por las supuestas aseveraciones falsas, malintencionadas y difamatorias realizadas en Twitter, las cuales afectaron la honra, imagen, buen nombre, intimidad y reputación del demandante, al vincularlo con hechos al margen de la ley o deshonorosos, tales como sindicarlo de trasladar presos de una cárcel a otra para intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA o a otros supuestos testigos para que no declararan contra el Gobierno de ERNESTO SAMPER, como también de haberle hecho o autorizado perfilamientos y seguimientos a ÁLVARO GÓMEZ HURTADO.

3.6. Ahora, en cuanto a la inspección judicial que le fue negada a la parte demandada, se advierte que en la



contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte pasiva, solicitó: *“se decrete una inspección en los archivos del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Dirección de Inteligencia, particularmente a la Coordinación de Inteligencia, a la División de Inteligencia Interna y Externa y al Grupo de Programación y Búsqueda Frente Político y a otras dependencias que de allí se deriven, bajo la custodia del Archivo General de la Nación o de la Fiscalía General de la Nación, sujeto a la Dirección Nacional de Inteligencia para determinar los perfilamientos, seguimientos o protección de Álvaro Gómez Hurtado y lo relativo en las correspondientes dependencias de DAS a la detención de Santiago Medina Serna en el DAS el 26 de julio de 1996”.*

Al respecto, el artículo 236 del Código General del Proceso, prevé que la inspección judicial, es un medio de prueba residual, teniendo en cuenta que solo procede cuando no es posible acreditar los hechos a través de otros medios probatorios; en consecuencia, como acertadamente lo manifestó el Juzgado, se reitera que esta no es la única vía procesal para corroborar lo allí pretendido, pues el demandado contaba con la posibilidad de allegar pruebas documentales, a través de las cuales se podía examinar tal supuesto fáctico. Y, es más, en caso de no haberlos conseguido directamente o por medio del derecho de petición, el demandado contaba la posibilidad de solicitarle al Juez oficiar a quien considerara era el destinatario a fin de obtener la documental pretendida. Por lo cual, se colige que la negativa del decreto se ajustó a derecho.



3.7. En conclusión, se deduce que: i) la negativa de la exhibición de documentos se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que el demandante no CUMPLIÓ con la carga de especificidad que impone este medio probatorio; ii) Acertó la *A quo*, al denegar la solicitud de oficiar a Twitter INC y las pruebas trasladadas, como quiera que no se acreditó lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; iii) Resulta ajustada a derecho, la negativa de acceder a la inspección judicial, en virtud a la naturaleza residual de este medio probatorio; iv) Contrario a lo discurrido por la Juez de instancia, el demandante si cumplió con la carga del artículo 173 del Código General del Proceso de cara a la prueba solicitada a la Fiscalía General de la Nación.

3.8. Puestas de este modo las cosas, se revocará parcialmente la decisión fustigada, para ordenar el decreto de prueba por informes solicitados por la parte demandante en los siguientes términos, a la Fiscalía General de la Nación para que manifieste *"si en alguno de los expedientes o procesos surtidos o en curso por la muerte violenta del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, está establecido que el autor de la nota manuscrita del 1 de noviembre de 1995 que aparece en un documento contentivo de una entrevista a ÁLVARO GÓMEZ HURTADO fue el doctor LAUDE JOSÉ FERNÁNDEZ ARROYO, y si esté rindió declaración explicando o refiriéndose a esa nota; 3.2.- A la Fiscalía General de la Nación para que informe si en alguno de los expedientes o procesos surtidos o en curso por la muerte violenta del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, está establecido que el desaparecido DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) hubiere hecho seguimientos o perfilamientos a la persona del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, y para que de ser el caso, suministre información*



que permita precisar tales hallazgos. 3.3.- A la Fiscalía General de la Nación para que, con previa observancia de los expedientes vinculados al denominado proceso 8000 y a los que se hubieren abierto o derivado del mismo, informe si se tramitó indagación y/o investigación en contra de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, por haber intentado intimidar a FERNANDO BOTERO ZEA y SANTIAGO MEDINA, o cualquiera otra persona llamada a rendir testimonio en el proceso 8000, o en cualquiera otra. 3.4.- A la Fiscalía General de la Nación para que, previa revisión de las declaraciones rendidas por el doctor FERNANDO BOTERO ZEA en los expedientes abiertos y/o en curso por el asesinato del doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, este hizo sindicaciones contra RAMIRO BEJARANO GUZMÁN de ser el autor de supuestos seguimientos al doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, concretamente en las declaraciones rendidas en el Consulado de Colombia en México y ordenadas por la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de única instancia 45051 el día 13 de diciembre de 2016 y para que remita copias de los textos y/o audios de tales declaraciones”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído de fecha y origen prenotados, de conformidad con las consideraciones expuestas. En su lugar, el *A quo* deberá



decretar la prueba por informes referida en el numeral 3.8. de este proveído.

SEGUNDO: Confírmese en todo lo demás.

TERCERO: Oportunamente devuélvase la actuación procesal de segunda instancia, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2149b12523261f5a2444e74b5e7aa42980495a8953f9e143faaf640632823e**

Documento generado en 17/03/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

002 2019 00407 07

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Carbón de Santa Marta Ltda. – Carbosan Ltda. en contra de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso. Asimismo, le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló, debido a que en esta Sede se revocaron los numerales tercero y cuarto, para denegar “(...) *las pretensiones sobre infracción al régimen de deberes fiduciarios de los administradores sociales con ocasión de la supuesta extralimitación de funciones por ajustes tarifarios al contrato con CNR S.A.S.*”.



También se aprecia que la decisión prenotada le afectó en una cuantía de \$6.832'825.508, debido a que fue revocado el numeral cuarto de la providencia de primera instancia que condenó al administrador a pagarle a la demandante la suma de \$6.975'206.669 y en todo lo demás se confirmó el fallo del juez de primer grado, incluido el valor de \$142'381.161.00 reconocido en su favor.

De manera que la desfavorabilidad de la decisión supera ampliamente el margen establecido por el legislador de 1000 SMLMV, que para el año 2022 correspondía a \$1.000'000.000, en consideración al artículo 338 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Carbosan Ltda. contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b327d7866ec648871fe51ff1b614602a68f9d4890c43442e5a114a0c5fc310e**

Documento generado en 17/03/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2016 00492 04

Ref. proceso divisorio de Celia Rosa Gómez Medina frente a Juan Nepomuceno
Gómez Medina (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la apelación que formuló la demandada Ilda María Gómez Medina contra la decisión adoptada en la diligencia de secuestro de 27 de febrero de 2023, por medio de la cual el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta misma ciudad), tras hallar debidamente identificado el predio sobre el que recayó la comisión, lo declaró legalmente secuestrado.

Conviene memorar que, en materia de apelabilidad de autos impera el principio de taxatividad y que el artículo 321 (núm. 8º) del C. G. del P., habilita el recurso de apelación solo contra el auto que “**resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Sin embargo, en esta oportunidad la alzada no recayó sobre el auto que resolvió sobre una medida cautelar (como habría sido, por vía de ejemplo, la providencia que decreta o deniegue o revoque, o se abstenga de revocar una medida cautelar) sino que tal decisión no va más allá de declarar el perfeccionamiento del secuestro materia de comisión.

Se añade que, contra esa específica decisión, ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna norma autoriza expresamente la alzada.

Tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que no es ajena a los lineamientos del estatuto procesal actual).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c8a39ba73785644f214f8cd18ee1bac5f4fb6380e81322d48123c41b77d76c**

Documento generado en 17/03/2023 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2016 00492 05

Ref proceso divisorio de Celia Rosa Gómez Medina frente a Juan Nepomuceno
Gómez Medina (y otros)

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 27 de febrero de 2023, mediante el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 309 del C. G. del P., el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá) rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la señora Jenny Andrea Gómez, quien alegó la condición de poseedora exclusiva y excluyente del apartamento construido en parte de la azotea del predio materia del proceso divisorio (casa de habitación de dos pisos).

Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia destacó que “las pruebas no llevan a este funcionario a un convencimiento completo de que exista una posesión, además que en esta eventualidad atendiendo a las manifestaciones que ha efectuado la doctora Jenny respecto que su ingreso en principio fue por autorización de quien en antaño fuera la propietaria del inmueble (casa de habitación de dos plantas)”.

Apelación. En sustento de su inconformidad, la recurrente simplemente sostuvo que “el artículo 309 es enfático en que se deben allegar pruebas sumarias y las que presenté (declaraciones extra-juicio de Tania Isabel Vera Pacheco y Clara Esperanza Ordóñez Rodríguez) son sumarias y deberían ser tenidas en cuenta”.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará el auto apelado, por cuanto las declaraciones extra-juicio en cuya valoración insiste la apelante son insuficientes para deducir prueba sumaria de la posesión que -sobre una franja del predio sobre el que recae el proceso divisorio- dice ostentar Jenny Andrea Gómez para el 27 de febrero de 2023, época en que tuvo su inicio la diligencia de secuestro, por lo que se imponía su rechazo de plano.

Con soporte en el numeral 2° del artículo 596 del C. G. del P., el tema sobre el que acá se debate, oposición a la diligencia de secuestro, se rige por lo dispuesto frente a lo que sobre ese particular prevé el mismo código en relación con la diligencia de entrega, vale decir el artículo 309, *ibidem*.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 309 en cita, “**podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien** y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**”.

2. En el asunto de la referencia la señora Jenny Andrea Gómez esgrimió como pruebas “sumarias” dos declaraciones testimoniales, rendidas por las señoras Tania Isabel Vera Pacheco y Clara Esperanza Ordóñez.

Sin embargo, el contenido material de esas dos declaraciones extra-juicio, no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que posibilitarían admitir la referida posesión, según lo autorizan las normas en cita.

Sobre ello cabe agregar que las testigos aunque adujeron que la opositora era la poseedora del apartamento construido en un tercer nivel del inmueble objeto de división, lo cierto es que ni con mucho atendieron las solemnidades mínimas que consagra el numeral 3° del artículo 221 del C. G. del P., norma que consagra que el testimonio ha de ser exacto y completo y que debe exponer la razón de su dicho, “**con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento**”.

A esas exigencias no se amoldan las declaraciones extraprocesales en comento, pues las deponentes se limitaron a manifestar, principalmente, que conocían de trato personal a la opositora, y a poner en relieve que ella por mucho tiempo ha residido en un apartamento en la terraza del predio ubicado en la calle 14 sur N° 11^a-16 de Bogotá; que ha acometido algunos arreglos, paga, o contribuye al pago de los servicios públicos de la construcción de dos pisos materia de división, al igual que algunos impuestos y que no paga arriendo a ninguna persona.

Sin embargo, en rigor, las declarantes no ofrecieron siquiera una mínima ilustración en punto a hechos concretos que permitieran colegir que -para la

época de inicio de la diligencia de secuestro-, la hoy apelante ostentaba verdaderos actos de señorío sobre la parte del inmueble respecto de la que afirma ser poseedora, y que reflejara comportamientos propios de un tercero, esto es, con claro desconocimiento de los derechos de quienes figuran como titulares inscritos del dominio (entre ellos tíos y tías y su señora madre, aquí demandada).

Véase que la señora **Tania Isabel Vera Pacheco** dijo conocer a Jenny Andrea Gómez por ser compañeras de la Universidad, de quien da fe que “ha vivido por más de 23 años de manera ininterrumpida, sin clandestinidad” en la zona en disputa; que le consta que ella “nunca le ha pagado arriendo a nadie” y que puede asegurar que la apelante “ha realizado las mejoras y los arreglos de mantenimiento del mismo”.

No indicó esta testigo en qué habrían consistido las “mejoras” en comento, ni tampoco los pormenores de su realización, ni circunstancia alguna que permitiera avizorar un comportamiento propio de señor y dueño para la época relevante.

Por su parte, **Clara Esperanza Ordóñez Rodríguez** afirmó que tenía trato con Jenny Andrea, vecina desde hace más de 40 años y que “siempre se ha reconocido como propietaria o dueña de dicho apartamento”, lo que explica que no pague arriendo; que le consta que la opositora acometió algunos arreglos locativos, “tales como cambio de pintura, tratamiento de humedades, así como el arreglo de goteras, cambio de tejas de manera permanente”; que Jenny Andrea paga impuestos y servicios públicos domiciliarios, “los cuales se han dividido entre los habitantes del total de la casa dado que no se encuentran separados del inmueble principal”.

De esos apartes es ostensible que la testigo Ordoñez Rodríguez no explicó la ciencia de su dicho, y que su versión a lo sumo mostraría que, desde hace varias décadas, Jenny Andrea reside en ese apartamento en el que ha hecho algunos arreglos y que paga un porcentaje de los servicios públicos domiciliarios e impuestos, circunstancias que no son suficientes para el logro de lo ambicionado por la apelante.

3. En torno a esas declaraciones extraprocesales cabe añadir que el mero hecho de residir en un predio por muchos años, al igual que no pagar arriendo, o incluso acometer alguna que otra reparación no son mayormente

indicativos de desconocimiento entero y cabal del derecho de dominio que figura inscrito en cabeza de quienes conforman los extremos de este litigio (tíos y tías e incluso la progenitora de la apelante).

Tampoco se puede dejar de lado que, en el decurso de la diligencia de secuestro, la misma opositora afirmó que ingresó a la parte del predio sobre la que recae su fallida oposición, con el consentimiento de la señora Oliva Medina viuda de Gómez (abuela suya y otrora propietaria del predio).

Al formular su oposición, la señora Jenny Andrea Gómez no hizo alusión (ni aportó pruebas sobre ese respecto) a las circunstancias puntuales de tiempo, modo y lugar en la que se habría intervertido su título de mera tenedora (que ostentó a partir del momento en que su abuela le permitió residir en el tercer piso de su casa) al de poseedora; ni que esa condición se hubiera prolongado por lo menos hasta el 27 de febrero de 2023, fecha en la que tuvo su inicio la diligencia de secuestro.

No se olvide que “los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del código civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927),

4. Se reitera que el pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos, y labores normales de mantenimiento no son, en esta oportunidad, seriamente indicativos del desconocimiento del derecho de dominio que los hermanos Gómez Medina (entre ellos la mamá de la apelante) ostentan sobre el mismo predio, pues esos pagos pueden ser desplegados por un mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, comodatario) o incluso, por otras personas carentes de dominio, posesión y/o tenencia.

5. Ya se anotó que, en lo medular, la apelante sustentó su alzada en el hecho de que ella aportó prueba sumaria de su posesión.

Sobre ello ha de agregarse que el hecho de que el ordenamiento jurídico permita que la posesión que alegue el tercero se pruebe de manera sumaria, no

significa que -cuando de testimonios se trate-, sea de recibo que tales versiones no sean responsivas o que no satisfagan las solemnidades mínimas que contempla el numeral 3° del art 221 del C. G. del P., lo cual no cabe predicar de las declaraciones extra proceso comentadas a lo largo de esta providencia.

6. Había lugar entonces, a disponer el rechazo liminar de la oposición, al configurarse el sustrato fáctico que consagra el artículo 309 en su numeral inicial, aplicable a la situación que aquí se examina, de conformidad con el numeral 2 del artículo 596, *ibidem*.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto que el 27 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (comisionado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta misma ciudad). Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a073875cd3b21c25a1b92a3c2068c1226ded405b3984682143a1169367761c1**

Documento generado en 17/03/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 022 2012 **00601** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2012 00601 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082db3a6bff4c5a026eee1ca79af9e4aec8a76fcb13c385882f62de2c54c2434**

Documento generado en 17/03/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01 - Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito
Proceso: Egeda Colombia vs. Telemex Colombia S.A. (hoy Comcel S.A.).
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 23 de febrero.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 32 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2019, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 23 de febrero de 2023 esta Corporación, en Sala de Decisión Civil, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad convocada, revocando la determinación del *a quo*, concediendo parcialmente las pretensiones y condenándola a pagar la demandante la suma de ciento setenta y dos mil ciento sesenta y cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos (\$172.164.257.998 m/cte).
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, y además, solicitó decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia para lo cual ofrecieron prestar caución.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibidem* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...*”.
2. En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la prosperidad parcial de la demanda promovida en su contra, y por ende, de la condena dineraria que se le impuso. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que, conforme los documentos que obran en el expediente, el valor del referido bien excede los

\$1.160'000.000 que en 2023, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹.

3. Finalmente, en atención a que la sentencia cuestionada contiene mandatos ejecutables, se accederá a la petición de fijación de caución para efectos de la suspensión de su cumplimiento (inciso 4° artículo 341 Cgp), tomando como referencia el monto de la condena, los intereses legales (artículo 1617 CC) y un tiempo estimado de 2 años para que se surta el recurso de casación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia. Y para los fines del inciso 4° del artículo 341 Cgp, otórguese caución mediante compañía de seguros, por la suma de \$20.660'000.000,oo en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 032 2019 00110 01

¹ Salario Mínimo \$1.160.000. Decreto 2613 de 2022.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a588b29ae3f1161e6d03f50b242001986f9d1d1a43982cbeee3f30b1184c57**

Documento generado en 17/03/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 43 2014 00457 01

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Circuito de Bogotá dio cumplimiento a la orden impartida en auto del pasado 3 de agosto de 2022. En consecuencia, comoquiera que reposan las diligencias completas en este Tribunal, se ordena la **REANUDACIÓN** del presente trámite, así como la contabilización de los términos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para dirimir de fondo el recurso vertical formulado contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64317ed4e013c54dd20c18ff859fb8c06e395b6376ec3fd27af71b27b99d2a87**

Documento generado en 17/03/2023 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Proceso: Verbal
Radicado: 110013103031-2020-00162 01
Demandante: Alfa AM S.A.S.
Demandado: Esther Ruth Páez
Asunto: Apelación de sentencia

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Llevado este asunto a Sala, por la magistrada Martha Isabel García Serrano, quien actúa como ponente, el suscrito magistrado considera pertinente manifestar que en el pasado, tuvo situaciones de alejamiento u hostilidad con la demandada, Dra. Esther Ruth Páez y su señor esposo, escenarios que pueden asimilarse a la causal de impedimento prevista en el artículo 141, numeral 9, del Código General del Proceso, en cuanto “*enemistad*” cuyo grado no es fácil calificar.

Empero también debe expresar este servidor judicial, que como esas situaciones fueron hace mucho tiempo, más de veinte años atrás, hoy por hoy no abriga ni la más mínima molestia o disgusto con aquellas personas, pese a lo cual estima necesario hacer esa manifestación para transparencia frente a las partes y la Sala, como constancia actual y hacia el futuro y en pos de la convivencia pacífica que tanto se anhela en el país y el mundo.

En consecuencia, como el suscrito magistrado estima que puede estar impedido, debe pasar el expediente a la magistrada que sigue en turno, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 005201831866 02

De la manera más respetuosa y comedida, solicítese -por mensaje de datos- al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina informar el resultado de la interpretación prejudicial pedida a esa Corporación en auto de 21 de enero de 2020, según oficio No. C-0174 del día siguiente, remitido el 7 de febrero y recibido en ese Tribunal el 6 de marzo de esa anualidad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621ed85536d7f2182c71a3001433aa98e3a5c1a604b6b9d0ebe402ab676e3eb**

Documento generado en 17/03/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>